

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: EJECUTIVO de JUAN CARLOS MALDONADO ARIAS contra ELISEO CABRERA LEAL y MARÍA DEL CARMEN JIMÉNEZ RODRÍGUEZ. Exp. 2016-00734-03.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil mediante fallo de tutela calendado 1° de septiembre de 2021.

Por Secretaría realícense los abonos y ajustes pertinentes.

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., ocho de septiembre de dos mil veintiuno

110013103 040 2018 00169 01

Ref. Proceso verbal de Germán Alfonso Rincón Muñoz (y otro) frente a Johana
Patricia Muñoz Rincón (y otros)

Se admite el recurso de apelación que interpuso la parte demandante (demandada en reconvencción) contra la sentencia que el 13 de agosto de 2021 profirió el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

972d0f0ebf0cd31ec0801fdf4fb79086ce5916c95f9d26ab123fc490c776

Odcf

Documento generado en 08/09/2021 12:21:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

Radicado: 110013103 012 2018 00425 01
Clase: Ejecutivo hipotecario
Demandante: Técnicas Financieras e Inmobiliarias S.A.S.
Demandado: Torres Sepúlveda Ingeniería y Cía. S. en C.

Sería del caso resolver lo correspondiente sobre los recursos de apelación interpuestos tanto por la ejecutante como por la ejecutada frente al proveído emitido el 16 de diciembre de 2020 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, a través del cual se declaró probada la oposición a la diligencia de secuestro planteada por Ismael Zipa Patiño en el proceso ejecutivo de la referencia, así como decidir lo pertinente frente a la alzada promovida por el opositor contra el auto de esa data mediante el que se negó la adición de la determinación que accedió a su oposición, si no fuera por que el suscrito magistrado, al revisar las diligencias, evidencia que el expediente digital no fue remitido en forma completa, dado que el cuaderno referente al incidente de oposición está incompleto, además, no se cuenta con la diligencia de secuestro, piezas procesales que se estiman necesarias para poder desatar los medios de impugnación interpuestos.

Por lo anterior, se dispone la devolución del legajo al despacho de origen, para que, en el término de la distancia, se sirva componerlo en debida forma y, lo remita de manera inmediata a esta Corporación.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d76b24662239d03a76dd44602e07754ef3c419986fea667c
a1ab3f5c5d24aed7**

Documento generado en 08/09/2021 12:08:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: **EJECUTIVO HIPOTECARIO** de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA contra **JULIO CÉSAR VELÁSQUEZ OSORIO** y OTRO Exp. 2019-00444-01.

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

CORRER TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado será simultáneo.

Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** a los apoderados de los **intervenientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico¹.

Se reitera que los memoriales dirigidos al proceso se deben remitir al correo secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE


JORGE EDUARDO FÉRREIRA VARGAS
MAGISTRADO

¹ Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: EJECUTIVO SINGULAR de HENRY MAHECHA MARCELO y CI LILI GEMS LTDA. contra CAMILO MORA PADILLA Exp. 2019-00595-01.

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se considera:

1.- ADMITIR en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto por el demandado Mora Padilla contra la sentencia dictada el 16 de junio del 2021 en el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

*2.- Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **comuníquese a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico¹, empero en caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.*

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14

¹ Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE.



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: *INFRACCIÓN DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL de GRUPO GRAVITEP S.A.S. contra AGROFRANCO S.A.S. Exp 001-2020-04684-01.*

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se considera:

1.- Revisado el expediente se advierte que es necesario cambiar el efecto en que se concedió la alzada, pues la sentencia de primer grado no fue meramente declarativa, no se apeló por ambas partes y no negó la totalidad de las pretensiones, presupuestos que permiten la concesión en el efecto suspensivo. En consecuencia, se dispone:

1.1.- ADMITIR en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada el 27 de julio de 2021 en la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el proceso de la referencia. OFÍCIESE al Juez a quo informándole lo aquí resuelto de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 325 ibídem.

2.- Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría comuníquese a los apoderados de los intervinientes las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico¹, empero en caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

3.- *Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.*

4.- *Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.*

NOTIFÍQUESE.


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil
veintiuno (2021).*

**REF: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
de CONJUNTO CERRADO LOMBARDÍA contra ANCLA CONSTRUCTORES
S.A.S. Exp. 2020-76890-01**

*Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14
del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la
República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las
conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la
Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara
el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio
nacional, se dispone:*

1.- ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso
de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada el
21 de julio del 2021 en la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la
Superintendencia de Industria y Comercio, en el proceso de la referencia.

2.- Para efecto de dar la plena garantía del debido
proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **comuníquese a los
apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco
de la norma reseñada vía correo electrónico¹, empero en caso de no llegar a
obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados,
remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan
informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus
escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del
Secretario Judicial de esta Corporación
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la
escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado
mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- *Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.*

4.-*Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.*

NOTIFÍQUESE.



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rdo. 000202101816 00

De conformidad con el inciso 2º del artículo 358 del CGP, se rechaza la demanda de revisión presentada por el señor Juan José Londoño Santacoloma, toda vez que, en el término señalado en providencia de 24 de agosto anterior, no fueron subsanados los defectos advertidos.

Hágase la respectiva devolución.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0c6b445587bc87f87d405e723b80699c855d58d14225f322776abfd7473f441

Documento generado en 08/09/2021 05:02:37 PM

Exp.: 000202101816 00

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Proceso: Verbal.
Demandante: Doris Magaly Pérez Pérez.
Demandados: Ricardo Alfonso Alarcón Murillo y otro.
Radicación: 110013103037201900415 02.
Procedencia: Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación de sentencia.

Mediante auto proferido el 12 de agosto 2021 se admitió el recurso de apelación propiciado contra la sentencia expedida en primera instancia.

Seguidamente, el 20 de agosto, se confirió oportunidad al apelante para que sustentara su recurso, todo ello conforme al decreto 806 de 2020, proveído notificado en el estado electrónico E-145 del día 23 del mismo mes y año, junto con el cual se publicó el proveído, en los términos autorizados por los artículos 8 y 11 del decreto mencionado; luego, el término legal concedido transcurrió del 24 al 30 de agosto (artículo 118 de la ley 1564 de 2012); sin embargo, el perentorio plazo otorgado con el propósito indicado se consumió sin que el apelante se hubiese pronunciado, así lo informó el Secretario de la Sala.

Esta circunstancia tiene como consecuencia que se declare desierto el recurso de quien no lo sustentó como lo advierte el inciso 3° del artículo 14 del mencionado Decreto Legislativo 806 de 2020.

En el *sub lite*, evidente es que el demandado recurrente no satisfizo la carga de sustentar la apelación formulada, la que no puede tenerse por cumplida únicamente con los reparos que presentó en primera instancia como quiera que la normativa procesal civil que nos rige introdujo importante modificación en cuanto hace a la oportunidad para interponerlo y los requisitos en torno a su sustentación.

Conforme a las reglas diseñadas por la ley 1564 de 2012, cuando de apelación de sentencias se trata, preciso es que el inconforme

formule el recurso ante el juez de primer grado que la expidió y ante él exponga brevemente los reparos concretos, requisitos ellos para la concesión y admisión del recurso (artículos 322, 325); pero adicionalmente, es necesario que ante el Superior se sustente el recurso de apelación (artículo 327); y cuando de tal forma no procede el recurrente, se impone declarar desierto el recurso tal como lo prevé el artículo 322 de la ley en cita y lo enfatizó el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, en donde idéntica carga y consecuencia fueron impuestas.

Consecuencia que ha de adoptarse en éste caso.

Decisión:

Por lo expuesto en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, **RESUELVE:**

1. **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación propiciado por la parte demandada contra la sentencia emitida el 5 de marzo de 2021 por el Juzgado 37 Civil del Circuito.
2. Retorne la actuación a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

**Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07d8b9efc0970b4ff80c2417761b4ff5f559d8d64b32e5da6de4a75e789aee83**

Documento generado en 08/09/2021 11:34:11 a. m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Proceso: Verbal
Demandante: Ana Yanneth Zapata Tovar y otros
Demandado: Cafesalud EPS
Radicación: 110013103043201700516 02
Procedencia: Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación Sentencia

Mediante auto proferido el 11 de agosto de 2021 se admitió el recurso de apelación propiciado contra la sentencia expedida en primera instancia.

Seguidamente el 20 de agosto de 2021 se confirió oportunidad al apelante para que sustentara su recurso, todo ello conforme al decreto 806 de 2020, proveído notificado en el estado electrónico E-145 del día 23 del mismo mes y año, junto con el cual se publicó el auto, en los términos autorizados por los artículos 8 y 11 del decreto mencionado; luego, el término legal concedido transcurrió del 24 al 30 de agosto (artículo 118 de la ley 1564 de 2012); sin embargo, el perentorio plazo otorgado con el propósito indicado se consumó sin que el apelante se hubiese pronunciado, así lo informó secretaría.

Esta circunstancia tiene como consecuencia que se declare desierto el recurso de quien no lo sustentó como lo advierte el inciso 3º del artículo 14 del mencionado Decreto Legislativo 806 de 2020.

En el *sub lite*, evidente es que el demandante recurrente no satisfizo la carga de sustentar la apelación formulada, la que no puede tenerse por cumplida únicamente con los reparos que presentó en primera instancia como quiera que la normativa procesal civil que nos rige introdujo importante modificación en cuanto hace a la oportunidad para interponerlo y los requisitos en torno a su sustentación.

Conforme a las reglas diseñadas por la ley 1564 de 2012, cuando de apelación de sentencias se trata, preciso es que el inconforme formule el recurso ante el juez de primer grado que la expidió y ante él exponga brevemente los reparos concretos, requisitos ellos

para la concesión y admisión del recurso (artículos 322, 325); pero adicionalmente es necesario que ante el Superior se sustente el recurso de apelación (artículo 327); y cuando de tal forma no procede el recurrente, se impone declarar desierto el recurso tal como lo prevé el artículo 322 de la ley en cita y lo enfatizó el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Consecuencia que ha de adoptarse en éste caso.

Decisión:

Por lo expuesto en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, **RESUELVE:**

- 1. DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación propiciado por la parte demandante contra la sentencia emitida el 28 de abril de 2021 por el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá.
2. Retorne la actuación a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

**Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee1d4c53558088a71adc0baa682806abfb98b09e5ed7c3c38da477a69d6a83d**

Documento generado en 08/09/2021 11:40:53 AM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., ocho de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal.
Demandante: Leonel Rodríguez Ramos
Demandado: Acción Sociedad Fiduciaria S.A. - Acción Fiduciaria-
Radicación: 110013199003201984561 01
Procedencia: Superintendencia Financiera de Colombia
Asunto: Apelación de sentencia.

Importante es señalar que el expediente para el trámite del recurso contra la sentencia apelación, fue recibido por la Secretaría de la Sala el 11 de marzo de 2021 y verificado el reparto sólo hasta el 5 de abril..

El artículo 121 de la ley 1564 de 2012 señala: “(...) *el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...).Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso*”.

En el caso concreto, dadas las vicisitudes presentadas en el trámite de esta segunda instancia, no es factible dirimir la segunda instancia dentro del plazo señalado en el precepto citado, razón por la cual haciendo uso de la facultad legal se prorrogará el término de esta instancia por seis (6) meses más para proferir el fallo respectivo.

Notifíquese y cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf85d0a0a14dc47b3ae8adec297f3269d9ca8c6ba2d0c843f8bc393019d7073**

Documento generado en 08/09/2021 12:45:03 PM

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

Rad.: 11001 31 03 004 2020 **00188** 01

Ref.: Ejecutivo singular, Gladys Toloza Marín *Vs.* Alberto Ortiz Linares.

Se acepta el **desistimiento** del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 8 de octubre de 2020¹, mediante el cual el Juzgado 4° Civil del Circuito resolvió rechazar la demanda. Sin costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 004 2020 00188 01

Firmado Por:

**German Valenzuela Valbuena
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 019 Civil Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f3a2199f3c499bb01c7cbef9abf1637d2dafc131106aeb2ee9177c43c5c9475**
Documento generado en 08/09/2021 04:38:28 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Memorial radicado ante el Juzgado de primera instancia el 5 de abril de 2021. El expediente virtual fue remitido y recibido en la Secretaría del Tribunal el 17 de agosto de 2021 y repartido el día siguiente.

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO.**
RADICACIÓN : **11001 31 030 23 2018 00175 01**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE : **CJP ENTERPRISE S.A.S. EN
LIQUIDACIÓN**
DEMANDADOS : **MARTHA PATRICIA NORIEGA RAMÍREZ,
MARÍA ISABEL PEÑARANDA Y OTRO**
ASUNTO : **SOLICITUD ADICIÓN Y ACLARACIÓN
SENTENCIA**

ANTECEDENTES:

1. El mandatario judicial del extremo demandante solicitó la aclaración y adición del fallo emitido por este Cuerpo Decisorio el día 22 de julio del año que avanza, porque "(...) en la página 4 numeral 2, el Despacho indica que hay incertidumbre sobre el legítimo interés de la activa puesto que no aportó el requerimiento del 294 del estatuto mercantil así como tampoco se tiene certeza sobre la suerte del proceso de Melgar, SIN TOMAR EN CUENTA que es el proceso en el cual la demandada Noriega responde al Juez en el interrogatorio que fue condenada en Melgar y estaba en apelación en Ibagué (...) si no se aportó el cumplimiento del 294, fue porque se aportaron, (...) sendos documentos que dejaban claro que el requerimiento del 294 estaba cumplido, sin haberse cumplido no hubiese sido posible que condenaran a la socia gestora, lo cual implica que (...) las respectivas [providencias] (...) eran garantes del cumplimiento del 294.

(...)

En el punto 3, del folio 4, se indica que la nulidad puede ser decretada aun de oficio y por petición de parte de los terceros como lo establece el c.c.c. (sic) pero insiste en que al no tener de presente el cumplimiento del 294 no está probada la acreencia. Solicito respetuosamente se aclare y/o se adicione el porqué del descrédito a las providencias de los despachos del Tolima. A folio 5,

punto 3.2.3. se indica que la inexistencia o la indeterminación del bien a lo sumo generarían una nulidad relativa, respetuosamente solicito se aclare y/o adicione la sentencia indicando el motivo por el cual el suscrito no puede invocar la nulidad absoluta de las escrituras cuando [é]stas no cumplen los requisitos que la ley exige para su nacimiento y formación. En ese mismo punto el Honorable Tribunal desconoce que la indeterminación y la inexistencia del bien que se vende generan nulidad absoluta e indica que es novedoso y por tanto intratable por no ser reclamado en el petitum inicial. Respetuosamente, solicito por qué estas falencias solo producen nulidad relativa. A folio 6, párrafo 2, el Despacho afirma que el mandamiento de pago es posterior a la venta y por tanto no cumple el requisito de anterioridad. Respetuosamente solicito se aclare y/o adicione lo referente a las fechas mencionadas en dicho auto que indican correcciones al mandamiento emitido en febrero de 2017 y que es anterior al negocio de compraventa”.

CONSIDERACIONES

1. Delanteramente, debe tenerse en cuenta que, no empece señalar el artículo 287 del Código General del Proceso que la adición tiene lugar “(...) [c]uando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”, y que, según el artículo 285, *ejusdem*, la aclaración procede cuando el pronunciamiento emitido “contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive (...) o influyan en ella”, en el *sub examine* afloran inviables los pedimentos de la parte actora, por las razones que a continuación pasan a explicarse:

1.1. En primer lugar, de cara a la aclaración deprecada, su desestimación no se hace esperar, por cuanto los segmentos resolutivos de la sentencia criticada, ni los razonamientos motivacionales en que se sustentó, no contienen una redacción oscura o ambigua, capaz de generar algún tipo de equivocidad frente a lo decidido, que exija su esclarecimiento por este medio procesal; amén de que los fundamentos de la dilucidación petitionada realmente persiguen reanudar la controversia solventada por el Tribunal, dado que son inconformidades referentes a la apreciación probatoria y al manejo teórico jurídico en que el fallo fue soportado.

1.2. La misma suerte corre la adición petitionada, pues cada

uno de los reparos formulados contra la providencia de primera instancia fueron atendidos a cabalidad, acatando los lineamientos del inciso 1º de los cánones 320 y 328 del Código General del Proceso, explicando ampliamente las razones de hecho y de derecho que llevaron al Tribunal a desestimar la alzada interpuesta y, de contera, el *petitum* impetrado; abordando individualmente todas y cada una de las pretensiones que componen la acción incoada, a través del desarrollo de los cuestionamientos efectuados por el extremo recurrente.

1.3. Con todo, no sobra acotar que en la decisión adoptada por la Sala, de manera clara se explicó que lo echado de menos en el plenario fue "(...) **la época en que se adelantaron las diligencias de que trata el artículo 294 del Código de Comercio**, en relación con el requerimiento de las acreencias de CJP Enterprise S.A.S. a Rentería y Cía., S.C.A. como obligada principal, para así determinar la responsabilidad patrimonial que pudiere llegar a tener Martha Patricia Noriega Ramírez, en su condición de socia gestora de aquélla", así como "(...) **la acreditación del requerimiento infructuoso a la sociedad Rentería y Cía., S.C.A., por los compromisos dinerarios en cabeza de la pretensora**, así como la época en que éste pudo haberse realizado, deficiencia suasoria que impide determinar si, en realidad, la entidad demandante tenía, a su favor, una acreencia preexistente a la data de constitución de los negocios jurídicos resistidos y que aquélla estuviere a cargo de alguno de los demandados, presupuesto inexorable a fin de tener por sentada su habilitación legal para el adelantamiento de la acción revocatoria impetrada" (negrillas intencionales); circunstancias primordiales para determinar el interés con el que contaba la sociedad demandante para instaurar las aspiraciones anulatorias y revocatorias; lo que no podía tenerse por suplido con las providencias traídas de las ejecuciones seguidas en contra de la aquí encartada, pues allí no se registró el hito temporal del cumplimiento de tal exigencia legal, del que pudiera patentizarse la preexistencia del crédito a su favor.

Asimismo, se le hace saber al libelista que en la sentencia proferida en segunda instancia, se puso de presente que, para los mentados efectos, no resultaba útil el mandamiento de pago emitido en el mes de febrero de 2007, dado que en el referido decreto no se libró ninguna orden coactiva en contra de Martha Patricia Noriega -lo que solo vino a suceder hasta la modificatoria emitida en el mes de abril del

reseñado año, cuando ya se había celebrado la compraventa objeto de este litigio, esto es, 24 de marzo de 2017-, elemento de juicio que, lejos de traer certidumbre sobre el mentado punto, deja en entredicho de si, en realidad, el cumplimiento de lo consagrado en el canon 294 del C. de Co. fue atendido por la querellante con antelación al contrato confutado.

1.4. Por todo lo explicado en precedencia, refulge palmario que las solicitudes ahora elevadas por la parte actora no se abren paso, máxime cuando, a decir verdad, los descontentos manifestados por el convocante obedecen más a la reapertura del debate jurídico ya zanjado por esta Colegiatura, que a la necesidad de aclararse conceptos oscuros de la providencia proferida, y de su adición por falta de solución de alguno de los extremos de la litis o algún otro asunto que correspondiera a esta instancia por mandato legal.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión,**

RESUELVE:

DENEGAR la solicitud de aclaración y adición incoada por el extremo demandante.

NOTIFÍQUESE



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado
(23 2018 00175 01)



GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado
(23 2018 00175 01)



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado
(23 2018 00175 01)

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001 31 99 002 2020 00318 01**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE : **ADOLFO CEBALLOS VÉLEZ Y
OTROS**
DEMANDADO : **COLEGIO COLÓN PARA VARONES
LTDA.**
ASUNTO : **DESERTUD APELACIÓN**

Discutido y aprobado por la Sala en sesión ordinaria del 8 de septiembre de 2021, según acta No. 035 de la misma fecha.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y no advirtiéndose sustentación escrita de ninguna naturaleza, en los términos del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el día 15 de abril de 2021, por la Superintendencia de Sociedades, al interior del proceso del epígrafe.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, ofíciase a la oficina judicial de origen, informándole sobre la decisión aquí adoptada y devuélvase el informativo digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado


GERMÁN VALENZUELA VALBUENA
Magistrado


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado
(CON SALVAMENTO DE VOTO)

SALVAMENTO DE VOTO

Con el debido respeto y admiración que profeso por mis compañeros de Sala, me permito disentir de la orientación mayoritaria que pregona que debe declararse desierto el recurso de apelación que por reparto le correspondió a este despacho, en consonancia con las siguientes reflexiones:

1. Pese a la individualidad que la ley adjetiva predica del procedimiento que se ha de agotar en el rito de la apelación, consistente en la inicial y escueta enunciación de los “concretos reparos” al que subsigue su sustentación, en las eventualidades en que esa ritualidad se agota ante el juez de primera instancia de manera conjunta y simultánea en la audiencia en que se profiere la sentencia –reparos-sustentación– si estos son precisos, claros y suficientes para señalarle al Superior los motivos de inconformidad y su desarrollo argumental, ello impone –de manera cogente– la resolución de la alzada, orientación que guarda consonancia con la regla general de escrituralidad que caracteriza al Decreto Legislativo 806 de 2020, filosofía avalada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia al afirmar que “en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación”¹.

2. Así las cosas, la circunstancia de que en el primer grado no se hubiera presentado por escrito la sustentación –pero sí de manera oral en la audiencia– en mi criterio no es óbice para aplicar la doctrina sentada en el fallo constitucional precitado, en especial porque se ha cumplido con lo sustancial –consistente en la manifestación de la crítica contra la sentencia y las razones para su revocatoria o modificación, acatando el fondo y contenido de la disposición– escenario en el que el escrito simplemente se erige como un elemento de forma, referido al continente del cuestionamiento que exige la ley adjetiva, razón por la cual su exigencia enmarca en el censurado exceso ritual manifiesto.

En el mismo sentido, no puede dejarse en el olvido que el evocado decreto no modificó el sistema oral que rige a la primera instancia en el que la expresión hablada –instrumento utilizado por el impugnante– guarda mayor

¹ STC 5498, 5499, 8777, 9212 y 9216 de 2021.

correspondencia con su filosofía, por lo que darle prevalencia a la forma escrita entra en contradicción con los postulados impuestos en el Código General del Proceso.

3. En consonancia con lo anotado, al regir en esta materia el citado decreto – como quiera que la sentencia y el recurso se gestaron dentro de su vigencia– ha de recordarse que según su artículo 14 “ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”, sin que se haya regulado algún otro condicionamiento frente al punto, de allí que no pueda concluirse que sea un imperativo para el apelante el efectuar la sustentación del recurso de apelación ante el juez de segunda instancia, pues lo relevante es verificar si la argumentación ocurrió antes del vencimiento del hito fijado en la norma, retornando, en esta hipótesis, a la situación regulada por el Código de Procedimiento Civil, en la que la Sala Civil de la Corte Suprema, de manera reiterada y uniforme consignó que “...la inteligencia de la reforma en el punto no es la de que fatalmente deba sustentarse el recurso ante el superior. La norma habló sí, de que se sustentará ‘ante el juez o tribunal’ que deba resolver la apelación, pero no puede echarse al olvido que enseguida añadió que ‘a más tardar’ dentro de la oportunidad establecida en los artículos 359 y 360” del estatuto vigente en aquel entonces, redacción –“a más tardar”– que se repite en el evocado artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

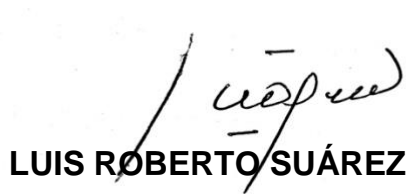
De igual manera –continúa ese pronunciamiento– “...nada justificaría semejante sacrificio al derecho de defensa, si es que de la sustentación que se haga, como aquí aconteció, al momento mismo de interponerlo, se enterará necesariamente el superior. Ninguna diferencia sustancial, pues, hay entre alegar allá y hacerlo acá. El enteramiento del superior, que es lo prevalente será en todo caso igual. Con el agregado, desde luego, de que si la segunda instancia debe surtirse en sede diferente a la del juez que dictó la decisión apelada, ya tal posibilidad de sustentar ante éste, amén de armoniosa con el principio aludido, resulta por demás provechosa al principio de economía”², pensamiento avalado por la Corte Constitucional en la medida que “tratándose de normas procesales y de orden público dicha interpretación debe privilegiar el acceso a la administración de justicia y los presupuestos que orientan el debido proceso. Pero, en caso contrario, es decir, cuando la interpretación dada por el juez ordinario se aparta de los citados principios y derechos

² Sentencia del 7 de octubre de 2003, exp. 30361, reiterada en providencias del 22 de noviembre de 2010, radicado 2010-01969-00 y 2 de abril de 2014, radicado 2011-02620-00.

constitucionales, tal decisión se introduce en el terreno de la irrazonabilidad...”³.

4. Bajo el orden de ideas que se trae, es útil memorar que la sentencia de primera instancia fue emitida el 15 de abril de 2021 y que los reparos y la sustentación del recurso de apelación se realizó de forma simultánea y paralela. Además, lo cierto es que el Tribunal dispuso poner en conocimiento del no apelante la argumentación verbal efectuada ante la primera instancia, –sin que la contraparte se manifestara sobre esos argumentos– materializando así el traslado a que se refiere el artículo 14 del Decreto 806, todo lo cual deja en evidencia la salvaguarda del derecho fundamental al debido proceso de ambos extremos procesales.

Con toda atención,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Bogotá, 8 de septiembre de 2021

³ Sentencia T- 449 de 2004.

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001 31 03 016 2016 00444 02**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE : **MARCO FIDEL ARIZA CANO**
DEMANDADO : **MARIANO ENRIQUE PORRAS
BUITRAGO**
ASUNTO : **DESERTUD APELACIÓN**

Discutido y aprobado por la Sala en sesión ordinaria del 8 de septiembre de 2021, según acta No. 035 de la misma fecha.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y no advirtiéndose sustentación escrita de ninguna naturaleza, en los términos del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el día 21 de octubre de 2020, por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá, al interior del proceso del epígrafe.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, ofíciase a la oficina judicial de origen, informándole sobre la decisión aquí adoptada y devuélvase el informativo digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado


GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

SALVAMENTO DE VOTO

Con el debido respeto y admiración que profeso por mis compañeros de Sala, me permito disentir de la orientación mayoritaria que pregona que debe declararse desierto el recurso de apelación que por reparto le correspondió a este despacho, en consonancia con las siguientes reflexiones:

1. Pese a la individualidad que la ley adjetiva predica del procedimiento que se ha de agotar en el rito de la apelación, consistente en la inicial y escueta enunciación de los “concretos reparos” al que subsigue su sustentación, en las eventualidades en que esa ritualidad se agota ante el juez de primera instancia de manera conjunta y simultánea en la audiencia en que se profiere la sentencia –reparos-sustentación– si estos son precisos, claros y suficientes para señalarle al Superior los motivos de inconformidad y su desarrollo argumental, ello impone –de manera cogente– la resolución de la alzada, orientación que guarda consonancia con la regla general de escrituralidad que caracteriza al Decreto Legislativo 806 de 2020, filosofía avalada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia al afirmar que “en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación”¹.

2. Así las cosas, la circunstancia de que en el primer grado no se hubiera presentado por escrito la sustentación –pero sí de manera oral en la audiencia– en mi criterio no es óbice para aplicar la doctrina sentada en el fallo constitucional precitado, en especial porque se ha cumplido con lo sustancial –consistente en la manifestación de la crítica contra la sentencia y las razones para su revocatoria o modificación, acatando el fondo y contenido de la disposición– escenario en el que el escrito simplemente se erige como un elemento de forma, referido al continente del cuestionamiento que exige la ley adjetiva, razón por la cual su exigencia enmarca en el censurado exceso ritual manifiesto.

En el mismo sentido, no puede dejarse en el olvido que el evocado decreto no modificó el sistema oral que rige a la primera instancia en el que la expresión hablada –instrumento utilizado por el impugnante– guarda mayor

¹ STC 5498, 5499, 8777, 9212 y 9216 de 2021.

correspondencia con su filosofía, por lo que darle prevalencia a la forma escrita entra en contradicción con los postulados impuestos en el Código General del Proceso.

3. En consonancia con lo anotado, al regir en esta materia el citado decreto – como quiera que la sentencia y el recurso se gestaron dentro de su vigencia– ha de recordarse que según su artículo 14 “ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”, sin que se haya regulado algún otro condicionamiento frente al punto, de allí que no pueda concluirse que sea un imperativo para el apelante el efectuar la sustentación del recurso de apelación ante el juez de segunda instancia, pues lo relevante es verificar si la argumentación ocurrió antes del vencimiento del hito fijado en la norma, retornando, en esta hipótesis, a la situación regulada por el Código de Procedimiento Civil, en la que la Sala Civil de la Corte Suprema, de manera reiterada y uniforme consignó que “...la inteligencia de la reforma en el punto no es la de que fatalmente deba sustentarse el recurso ante el superior. La norma habló sí, de que se sustentará ‘ante el juez o tribunal’ que deba resolver la apelación, pero no puede echarse al olvido que enseguida añadió que ‘a más tardar’ dentro de la oportunidad establecida en los artículos 359 y 360” del estatuto vigente en aquel entonces, redacción –“a más tardar”– que se repite en el evocado artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

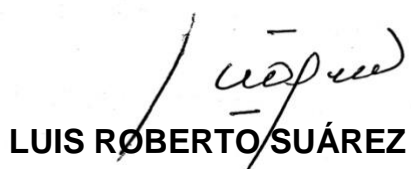
De igual manera –continúa ese pronunciamiento– “...nada justificaría semejante sacrificio al derecho de defensa, si es que de la sustentación que se haga, como aquí aconteció, al momento mismo de interponerlo, se enterará necesariamente el superior. Ninguna diferencia sustancial, pues, hay entre alegar allá y hacerlo acá. El enteramiento del superior, que es lo prevalente será en todo caso igual. Con el agregado, desde luego, de que si la segunda instancia debe surtirse en sede diferente a la del juez que dictó la decisión apelada, ya tal posibilidad de sustentar ante éste, amén de armoniosa con el principio aludido, resulta por demás provechosa al principio de economía”², pensamiento avalado por la Corte Constitucional en la medida que “tratándose de normas procesales y de orden público dicha interpretación debe privilegiar el acceso a la administración de justicia y los presupuestos que orientan el debido proceso. Pero, en caso contrario, es decir, cuando la interpretación dada por el juez ordinario se aparta de los citados principios y derechos

² Sentencia del 7 de octubre de 2003, exp. 30361, reiterada en providencias del 22 de noviembre de 2010, radicado 2010-01969-00 y 2 de abril de 2014, radicado 2011-02620-00.

constitucionales, tal decisión se introduce en el terreno de la irrazonabilidad...”³.

4. Bajo el orden de ideas que se trae, es útil memorar que la sentencia de primera instancia fue emitida el 21 de octubre de 2020 –repartido al despacho el 11 de junio del año en curso– y que los reparos y la sustentación del recurso de apelación se realizó de forma simultánea y paralela. Además, lo cierto es que el Tribunal dispuso poner en conocimiento del no apelante la argumentación verbal efectuada ante la primera instancia, con la correspondiente réplica de la contraparte –aun con la solicitud de declarar desierta la alzada– materializando así el traslado a que se refiere el artículo 14 del Decreto 806, todo lo cual deja en evidencia la salvaguarda del derecho fundamental al debido proceso de ambos extremos procesales.

Con toda atención,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Bogotá, 8 de septiembre de 2021

³ Sentencia T- 449 de 2004.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
RAD. 110013103023202000341 01**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE YOLANDA RODRÍGUEZ
HERNÁNDEZ CONTRA ASTRID PATRICIA RODRÍGUEZ SAENZ.**

Magistrado Sustanciador. **CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

I. ASUNTO

Procede este despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 25 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá D.C. dentro del proceso de la referencia, en virtud del cual rechazó la demanda.

II. ANTECEDENTES

1.- La señora Yolanda Rodríguez Hernández quien a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra Lelio Evangelista Rodríguez Ruiz y Astrid Patricia Rodríguez Sáenz, con el fin de obtener el pago de la suma representada en el pagaré número 0092784-8 base de la presente demanda.

2.- El *a quo*, mediante auto del 03 de noviembre de 2020¹, inadmitió la demanda a efectos que: *“i) Apórtese el certificado del registro nacional de abogado, en donde se pueda constatar lo exigido en el inciso 2°*

¹ Archivo denominado “03AutoInadmiteDemanda” ubicado en la carpeta “01CuadernoUno” del expediente digital.

del artículo 5° del decreto legislativo 806 de 2020; ii) Alléguese reliquidación del crédito legible, pues el allegado al interior del infolio no permite verificar en debida forma los valores que se pretenden ejecutar; iii) Acredítese documentalmente, que quienes efectuaron las transferencias de los derechos instrumentados en los documentos venéreo de la presente acción, estaban estatutariamente facultados para ello; iv) Acredite que quien acude al cobro, es un sujeto de derechos habilitado legalmente para exigir el pago de créditos en UVR'S y v) Conforme la anotación 18 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-937040, acredítese el estado actual del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real adelantado al interior del juzgado 27 civil del circuito, del que aún se desprende embargo por su cuenta. (...)

3.- Dentro del término otorgado, la parte actora subsanó la demanda y manifestó que en jurisprudencia patria “(...) el cesionario está facultado para perseguir créditos que inicialmente se otorgaron en UPAC y que fueron convertidos a UVR en virtud de la Ley 546 de 1999. (...)”; igualmente indicó “(...) En cuanto al proceso ejecutivo que cursó en el juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, anexo auto de agosto de 2016, que termina en virtud de la Ley 546 de 1999 (...)”.

4.- El juzgado de origen, mediante auto del 25 de noviembre de 2020², rechazó la demanda luego de considerar que “(...) no se acreditó en debida forma que se encuentre facultada para cobrar créditos en UVR'S, ni ajustó las pretensiones de conformidad a ello (...)”, decisión contra la cual el actor formuló recurso de apelación, que es del caso resolver previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1.- Sea lo primero mencionar que, de acuerdo con el inciso quinto del artículo 90 del Código General del Proceso, la apelación del auto que rechaza la demanda comprende “el que negó su admisión”, por lo que, al desatar el recurso, se debe examinar la procedencia de las

² Archivo denominado “09AutoRechazaDemanda” ubicado en la carpeta “01CuadernoUno” del expediente digital.

razones por las cuales ésta se rechazó, pero en concordancia con las que se esgrimieron para inadmitirla, en cuanto atañe al asunto materia de la discusión. De ahí que los supuestos de hecho consignados en los siete numerales previstos en tal precepto, son los únicos que constituyen motivos de inadmisión de la demanda, dado que el legislador acogió un criterio taxativo sobre esta materia, sin que de manera alguna el Juez pueda otorgar tal direccionamiento con fundamento en situación distinta.

Es así como dicho canon autoriza al juzgador para declarar inadmisibile la demanda, además de otras causales, cuando ésta no reúna los requisitos formales, o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en este último evento, salvedad hecha que el ordenamiento imponga una consecuencia distinta; en tales casos, se señalarán los defectos de que adolezca para que el actor los subsane dentro del término correspondiente, a fin de decidir, posteriormente, si la admite o la rechaza.

2.- Descendiendo al presente asunto, de entrada se advierte la necesidad de revocar el auto apelado, por las razones que pasan a exponerse:

2.1.- Dentro del juicio ejecutivo que se examina el *aquo* inadmitió la demanda para que entre otros, “(...) *Acredite que quien acude al cobro, es un sujeto de derechos habilitado legalmente para exigir el pago de créditos en UVR’S y v) Conforme la anotación 18 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-937040, acredítese el estado actual del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real adelantado al interior del juzgado 27 civil del circuito, del que aún se desprende embargo por su cuenta (...)*”.

2.2.- Ocurre sin embargo, que tratándose de juicios ejecutivos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 ídem, “*presentada la demanda acompañada de título que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*”, de suerte que para

habilitar la orden de apremio es indispensable la concurrencia de una demanda en forma y un documento que preste mérito ejecutivo.

Por su parte el artículo 422 del mismo ordenamiento contempla que pueden demandarse “*las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...*”. Lo que quiere decir, que del título que se esgrima deben emerger con absoluta claridad los elementos objetivos y subjetivos, so pena que resulte ineficaz para ese propósito.

Esto es, del título que se arrime como báculo de la ejecución, indistintamente de su naturaleza u origen, debe evidenciarse quién es el titular del derecho que se reclama, el sujeto obligado, la prestación debida y si está o no sometida a plazo o condición.

Si eso es así, la falta de claridad sobre alguno de esos aspectos no es asunto que corresponda a un aspecto formal de la demanda que, en consonancia con el artículo 90 ídem, autorice su inadmisión para su subsanación, sino que impone la aplicación irrestricta del artículo 430 del Código General del Proceso, en la medida en que en este tipo de juicios no se pretende declarar derechos, sino hacer efectivos aquellos contenidos en documentos que lleven ínsita su ejecutividad, motivo por el cual en su ausencia no es viable adelantar válidamente ejecución alguna (*nulla executio sine títulos*).

3.3.- En el caso *sub examine*, encuentra la Sala que los motivos indicados en los ordinales cuarto y quinto por los cuales se inadmitió y posteriormente rechazó la demanda no son de recibo, en virtud a que no echado de menos no es un asunto formal del libelo o un anexo de igual estirpe, amen que si de la documental en que se quiere soportar la ejecución no avizoraba con pleno convencimiento la legitimidad del ejecutante para reclamar para sí el proferimiento de la orden de pago en contra del demandado, al no extraer de estos la

titularidad del derecho pretendido la decisión llamada a emitirse no era la inadmisión sino la negativa del mandamiento porque, itérese, con la demanda ejecutiva se busca obtener el cumplimiento de una obligación insatisfecha, más no la declaración de su existencia, asunto propio de los procesos de conocimiento, por lo que la idoneidad del título no es asunto susceptible de subsanación.

2.4.- Puestas, así las cosas, se advierte la necesidad de revocar el auto apelado y, en consecuencia, ordenar al *a quo* que adopte la decisión que corresponda frente a la orden de apremio solicitada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 25 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado veintitrés (23) Civil del Circuito de Bogotá D.C., por las razones anotadas en precedencia, y en su lugar, se ordena al *a quo* adoptar la decisión que corresponda frente a la orden de pago solicitada.

SEGUNDO: Sin condena en costas por la prosperidad de la alzada.

TERCERO: REMÍTASE la actuación al despacho de origen para lo de su trámite y competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO

(023-2020-00341-01)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
RAD. 110013103021201900400 01**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**REF. PROCESO VERBAL DE ALLIANZ SEGUROS S.A.
CONTRA TRANSPORTES CUNDINAMARCA S.A.**

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto del 7 de septiembre de la presente anualidad, donde se aceptó el impedimento al Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez, este despacho corrige el ordinal tercero de la providencia antes mencionada, para indicar que una vez en firme, remítase el expediente al Magistrado Sustanciador.

En lo demás el proveído objeto de decisión permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena**

Radicado: 1100 1310 3003 2018 00342 01- Procedencia: Juzgado 3° Civil del Circuito.
Ejecutivo Sing. Inmetaling Sas **vs.** Indupalma Ltda., en liquidación.
Asunto: Apelación Sentencia
Aprobación: Sala virtual Aviso n°. 38– 2021.
Decisión: **Confirma**

En cumplimiento de lo previsto por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, se resuelve por escrito el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia de 26 de julio de 2021, proferida por el Juzgado 3° Civil del Circuito.

ANTECEDENTES

1. La sociedad Inmetaling Sas promovió demanda ejecutiva contra Industrial Agraria la Palma Limitada –Indupalma Ltda. (en liquidación), con el propósito de obtener el recaudo coactivo de los créditos incorporados en las facturas Nos. 631, 632, 642 y 643, junto con los intereses moratorios causados respecto de las sumas adeudadas.

Como respaldo de sus pretensiones sostuvo que Indupalma Ltda. aceptó las facturas de venta y a la fecha de la demanda no presentó reclamación alguna, persona jurídica que no ha pagado el capital ni los intereses moratorios.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

2. En sus excepciones la ejecutada indicó que las facturas no están debidamente aceptadas y tampoco hay constancia del recibido de los servicios a entera satisfacción; que los cartulares Nos. 642 y 643 se allegaron en copia simple; y que, en general, los documentos presentados para el cobro no cumplen con los requisitos del artículo 621 del C. de Co. y 617 del Estatuto Tributario.

LA SENTENCIA APELADA

El a-quo declaró no probadas las excepciones de mérito y en consecuencia ordenó la continuación de la ejecución. Como fundamento expuso que en todas las facturas la demandada impuso un sello –sticker- que demuestra la voluntad de vincularse al trámite que se le convocó, sin que se haya probado que tal sticker no provenga de Indupalma Ltda.; que entonces -continuó la juez-, el sello mecánico suple el requerimiento del núm. 2 art. 774 C. de Co. por la existencia de una aceptación tácita; además la liquidadora de la ejecutada señaló que los cartulares están en el inventario de activos y pasivos.

Agregó que no se desconoce la prestación del servicio. Que si bien las facturas 642 y 643 se imprimieron en ‘blanco y negro’, tienen sello de recibido en físico y original, lo que de suyo le otorga tal calidad. De otro lado, reseñó que los documentos reúnen los requisitos del artículo 621 mercantil y 617 del Estatuto Tributario. Por último, precisó que el hecho de que la demandada se encuentre en estado de liquidación voluntaria y que los créditos estén incluidos en el inventario, no impide que el acreedor pueda perseguir la obligación pues en el interrogatorio de parte la liquidadora reconoció que el pago no se ha efectuado.

LA APELACIÓN

Insiste el recurrente en que las facturas no fueron expresamente aceptadas y así se reconoce explícitamente en la sentencia, de suerte que se dejó de aplicar el inciso 2° del artículo 773 del C. de Co. Que tampoco consta el recibido de conformidad de la mercancía o del servicio. Además, que las facturas Nos. 642 y 643 se aportaron en copia simple y sólo el original presta mérito ejecutivo; y que en los cartulares no se indicó la calidad que la acreedora debe tener como retenedora del impuesto a las ventas (art. 617 Estatuto Tributario).

De otro lado, manifestó que en la sentencia no se hace pronunciamiento frente a la prelación legal de créditos que debe aplicarse por estar la demandada inmersa en un proceso de liquidación voluntaria. Y que se debe respetar el orden de prelación conforme a los artículos 2493 y s.s. del C.C., tal como lo ha establecido la Superintendencia de Sociedades en los conceptos que ha emitido y el Tribunal Superior de Medellín en el marco de una acción constitucional.

CONSIDERACIONES

1. El tribunal confirmará la decisión impugnada, comoquiera que la sala de decisión, en sentido análogo a las determinaciones que adoptó en el marco de un proceso ejecutivo que también se formuló en contra de Industrial Agraria la Palma Limitada –Indupalma Ltda. (en liquidación)², evidencia que los reparos formulados, y que delimitan la competencia de la corporación, no logran socavar los fundamentos del fallo de primera instancia.

² Radicado 1100 1310 3035 2019 00435 01.

2. Como cuestión preliminar debe indicarse que nada obsta para que el juez de primera instancia o su superior funcional, en virtud del control oficioso de legalidad, revise en la respectiva sentencia si los títulos valores adosados como fundamento del cobro coercitivo cumplen o no con las exigencias de ley, pues si bien es cierto que el artículo 430 del Cgp señala que los requisitos formales del título ejecutivo solo pueden cuestionarse mediante el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, es de ver que esa norma, que es general para todos los títulos ejecutivos, no excluye la aplicación del artículo 784 del Código de Comercio, en cuanto prevé las excepciones contra la acción cambiaria, por tanto, es perfectamente posible tratándose de títulos valores alegar como defensa la falta de dichas exigencias.

2.1. Con tal propósito, abordando al argumento según el cual los títulos valores base de la ejecución no están debidamente aceptados, comporta destacar que:

La factura cambiaria se encuentra sometida a una serie de ritualidades, que por la estructura misma del tráfico mercantil que supone el débito nacido de la venta de mercancías o la prestación de un servicio, hace que la obligación incorporada en el instrumento adquiera eficacia bajo ciertos presupuestos, excepción hecha claro está de los elementos de índole general que se aplican para todos los títulos-valores.

Así, la Ley 1231 de 2008, en el inciso 3° del artículo 1° (que modificó el art. 772 C. de Co.), señala que *“El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o*

prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables”.

A partir de dicho imperativo, sin que pudiera ser de otra manera, queda claro que solo el documento original firmado por el emisor y el obligado puede tener la calidad de título-valor, y por tanto, el mérito para servir de base a la demanda ejecutiva en caso de que el instrumento no sea descargado. Y tratándose de la firma del comprador de las mercancías o del beneficiario de los servicios, su importancia es radical habida cuenta que ella hace fe del compromiso y aceptación de ese sujeto por satisfacer la obligación en la forma y tiempo estipulados en el cartular. Por ello, precisamente, el artículo 773 del C. de Co. señala que *“Una vez que la factura cambiaria sea aceptada por el comprador, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa, que el contrato de compraventa ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título”.*

En este caso, basta remitirse al contenido de los documentos presentados por la ejecutante para evidenciar que en los cartulares se impuso un sticker que contiene el nombre de ‘INDUPALMA’ con el logo de la sociedad, número de radicado y fecha de recibido. Sobre el punto es preciso decir que la jurisprudencia de esta corporación³ tiene establecido que la imposición de un rótulo adhesivo con código de barras (como en este asunto) y la data de recepción, configura una *“representación gráfica (...) que se entiende sin lugar a equívocos que identifica a quien recibió los servicios”*, posición que entonces encontró respaldo en el inciso 2º del artículo 621 del C. de Co., en concordancia con el 826 *ídem*, y que ha sido tolerada por la Corte Suprema de Justicia⁴.

³ Tribunal Superior de Bogotá, auto del 11 de febrero de 2013, Ej. Sing, Serviparamo vs. Saludcoop rad. 11001-31-03028-2012-00332-01 MP Álvaro Fernando García R.

⁴ Cfr. C.S.J. sentencia de tutela del 19 de noviembre de 2015, 11001-22-03-000-2015-00351-01.

Ahora, si se tiene en cuenta que conforme al artículo 4° del Decreto 3327/09 la firma así impuesta tiene que ser entendida como “...constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos”, así como “...aceptación al contenido de la factura”, entonces se impone concluir que si hubo recepción hay aceptación, desde luego que se afirmó también bajo juramento no haberse reclamado contra su contenido en la forma y oportunidad previstas en el inc. 3° del art. 773 del C. de Co., modificado por el art. 86 de la ley 1676 de 2013.

Y es que además, en el hipotético caso de que dicho sticker no reuniera los efectos de la aceptación, cuando menos da cuenta de la admisión y recepción del título, por manera que el comportamiento que se exigía era objetar la factura o devolverla dentro de los 3 días siguientes a su recepción, so pena o a riesgo de que operara la aceptación tácita, como lo prevé el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013 (modificatorio del inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008)⁵.

De manera que la omisión de reclamar o devolver la factura hace que su actitud equivalga a la aceptación irrevocable, y por ende, se convierta en obligado cambiario, como bien lo explicó la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, cuando expuso que: *“el sello impuesto por la demandada en las facturas, en el que, como se dijo, se hizo constar que las mismas se recibieron para su correspondiente trámite, debe tenerse como aceptación de la mismas, sin que ese específico condicionamiento desnaturalice dicho carácter, puesto que como ya lo señaló la Corte “el procedimiento interno que tenga establecido la compradora para la posterior verificación acerca del contenido del documento, esto es, sobre cantidad, calidad y características de las mercaderías ninguna*

⁵ La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción.

trascendencia puede tener frente a la vendedora; es decir, si el documento muestra esos signos externos claramente indicativos de la firma, requisito suficiente para tener por aceptado el título valor, como lo señalan claramente los artículos 621, numeral 2º, 826 y 827 ejusdem, jamás los trámites que deban hacerse en el interior del ente adquirente de las mercancías con el propósito de comprobar su estado, cantidad y calidad, entre otros, per se podía infirmarlo ni afectar lo que exteriormente muestra tal documento, pues será por otros instrumentos de defensa, en el evento de estar inconforme con esos aspectos, que podría alegarse el incumplimiento o ejecución defectuosa del negocio jurídico”⁶.

2.2. En lo que hace relación al otorgamiento del servicio, de conformidad con el inciso 2º del artículo 772 C. de Co., modificado por el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008, *“no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”*, y en todo caso, de acuerdo al artículo 4º del Decreto 3327 de 2009, y en general de la mecánica de las facturas, la firma del obligado en señal de aceptación expresa o para que haya tenido lugar la aceptación tácita, debería entenderse asimismo como señal de recibo de mercancías o prestación del servicio.

Ciertamente, en la lógica propia de las facturas de venta, la copia que se entrega al comprador tiene el propósito de que éste verifique la efectiva recepción de las mercancías vendidas o del servicio prestado, pues no siempre ese objeto es suministrado de manera inmediata de modo que el adquirente pueda estar en posición de reclamar, allí mismo, por cualquier irregularidad o inconformismo percibido. Pero como la práctica mercantil

⁶ C.S.J. sentencia de 30 de abril 2010 Rad. 00771-01, reiterada sentencia STC11404-2016 de 17 de agosto de 2016. Expediente 2016-02220.

reclama agilidad y pragmatismo, se permite que esa copia haga las veces de medio para que, posteriormente, el deudor tenga un documento que dé cuenta del contenido de la obligación adquirida y el bien que como contraprestación ingresó en su patrimonio, sin que tenga, en un mismo momento, que suspender el desarrollo del negocio para realizar esta comprobación.

Por manera que, en línea de principio la recepción de los títulos valores y la no objeción sobre su contenido dentro del término legal, hace presumir la efectiva entrega de mercancías, o en su caso, el otorgamiento del servicio prestado.

2.3. Se repara en que las facturas Nos. 642 y 643 fueron adosadas en copia, ante lo cual se precisa que revisados esos títulos no contienen ningún tipo de leyenda al respecto –art. 3 Decreto 3327 de 2009⁷- lo que presupone que son los originales. Ante todo, se destaca que el sticker impuesto en señal de aceptación esta insertó en los documentos y esa circunstancia es lo que determina su originalidad.

Ahora bien, el hecho de que el acreedor no haya dado cumplimiento al literal *i.* del artículo 617 del Estatuto Tributario, esto es, indicar en los cartulares la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas, no le resta mérito ejecutivo a las facturas, pues la misma norma establece que dicha exigencia es para “*efectos tributarios*”, no judiciales.

2.4. Finalmente, en lo que concierne al estado de liquidación voluntaria en que se encuentra Indupalma Ltda., la sala reitera las consideraciones

⁷ “El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá anotar en cada copia de la factura, de manera preimpresa o por cualquier medio mecánico aceptable, la leyenda “copia” o una equivalente. Las copias de la factura, son idóneas para todos los efectos tributarios y contables contemplados en las leyes pertinentes.”

expuestas en la sentencia que profirió el 11 de junio de 2021⁸, providencia que el apelante cita en su escrito de sustentación y en la que se explicó en detalle porqué el trámite de liquidación voluntaria de una persona jurídica no trunca la decisión de continuar con la ejecución en un coercitivo.

En efecto, en el fallo en comento se concluyó que *“el hecho de que exista un mandamiento de pago y/o sentencia que disponga continuar con la ejecución en contra de una sociedad que se encuentra en proceso de liquidación voluntaria, en nada afecta el orden en que el liquidador deberá atender los créditos debidamente graduados, comoquiera que la decisión del juez no irrumpe, como tampoco altera los privilegios que gozan determinadas acreencias para que sean satisfechas en primer lugar. Se repite, en estos casos el liquidador lo que debe hacer es constituir las respectivas reservas para atender obligaciones que se hagan exigibles (art. 245 C. de Co).”* Posición jurídica que fue ratificada por la corporación en sentencia de 23 de julio de 2021.⁹

3. En definitiva, como los reparos no logran la revocatoria pretendida, el tribunal confirmará el fallo recurrido, con la consecuente condena en costas.

DECISIÓN

⁸ Ejecutivo también formulado en contra de Indupalma Ltda., en liquidación.

⁹ Exp: 031-2019-00127-01 con ponencia del magistrado Luis Roberto Suárez González *“si bien ante la ocurrencia de alguna de las causales previstas en el artículo 218 comercial se genera la etapa de disolución de la sociedad como persona jurídica de creación legal para luego continuar con la liquidación que, entre otros cometidos, tiene la realización de los bienes societarios para pagar las deudas existentes, en tratándose de la voluntaria –como resultado del acuerdo de los asociados–, no hay beneficio del fuero de atracción ni tampoco la informa el principio de la universalidad, circunstancia que excusa el llamado de la totalidad de los acreedores. Ello trae, entre otras secuelas: i) que sea posible iniciar procesos de ejecución en contra del ente social, ii) que los existentes no se suspendan, y iii) que no haya lugar a la necesaria acumulación de las acreencias al sumario liquidatorio, y en el que su pago se debe realizar con respeto de la prelación legal de créditos disciplinado en los artículos 2495 y 2496 y siguientes del Código Civil, materia que debe resolverse en ese procedimiento y no en este contradictorio.”*

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia proferida el 26 de julio de 2021 por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Bogotá. Costas a cargo del apelante. El magistrado sustanciador fija como agencias en derecho de segunda instancia la suma de \$1.000.000. Liquídense (art. 366 Cgp). Devuélvase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Radicado: 1100 1310 3003 2018 00342 01



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Radicado: 1100 1310 3003 2018 00342 01



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Radicado: 1100 1310 3003 2018 00342 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Proyecto discutido y aprobado en sala ordinaria de decisión del 1 de septiembre de 2021. Acta 32.

Bogotá D.C., ocho de septiembre de dos mil veintiuno

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia emitida por el Juzgado 32 Civil del Circuito de esta ciudad el 13 de agosto de 2020, radicado ante esta Corporación –una vez realizadas las correcciones pertinentes al expediente virtual– el 25 de mayo del año en curso.

ANTECEDENTES

1. Edgar Guillermo Rincón Quintero demandó a Luis Fernando Rincón Matiz, Fernando Antonio y Marcela Andrea Rincón Quintero, con el propósito de que se les ordene rendir cuentas –en su condición de herederos en la sucesión de Rosalba Quintero de Rincón– por los frutos de los bienes identificados con matrículas inmobiliarias 50S-00121236 –casa de 2 plantas– y 50C-01297958 –bodega ubicada en la Plaza de Paloquemao– durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1999 hasta el 31 de diciembre de 2018, de los cuales recibieron cánones de arrendamiento sin entregar “lo correspondiente en dinero” al accionante. A su turno, los convocados se opusieron a las pretensiones de la demanda expresando que: *i)* La Corte Suprema de Justicia ha manifestado, de manera reiterada, que los comuneros hereditarios no están obligados a rendirse cuentas entre sí, debiendo existir un convenio o mandato legal que

imponga ese débito. *ii)* El escenario para solicitar los frutos de los bienes era el proceso de sucesión, sin que el interesado hiciera valer en ese trámite lo que ahora reclama. *iii)* Operó la cosa juzgada, como quiera que a ese juicio liquidatorio se le puso fin con una transacción entre los herederos, acuerdo en el que tampoco exigió los rubros que motivan la presente solicitud de rendición de cuentas.

2. Al definir la instancia, el fallador de primer grado destacó que la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC12241 de 2017 puntualizó que la administración de la herencia recae en los herederos que la hayan aceptado "...cuando no hay albacea con tenencia de bienes, y que, por ende, se encuentren obligados a rendir cuentas de su administración. Todo porque los frutos, sean civiles o naturales, también integran la masa sucesoral." Seguidamente explicó que las partes están legitimadas para actuar, "tanto el demandante como...los demandados al haber tenido los bienes en su poder y al haber comparecido al proceso de sucesión a pedir que se les aceptara como interesados", a lo que agregó que, en las aristas de la situación estudiada, como "no hubo inclusión de los frutos civiles en el inventario y por tanto, no fueron materia de partición ... ese aspecto no fue discutido en el proceso sucesorio", la cosa juzgada no prospera y como el legislador no disciplinó sanción de caducidad derivada de la falta de discusión en la liquidación de bienes del de cujus, no hay impedimento para estudiar tal pretensión.

En este orden, luego de aclarar que el actor solo puede "reclamar los frutos civiles que pudieron producir los bienes de la masa herencial en un 25% que es el porcentaje que se tuvo en cuenta en la partición para la adjudicación", impuso a los demandados Luis Fernando Rincón Matiz y Fernando Antonio Rincón Quintero la obligación de rendirle cuentas respecto de los períodos iniciados el 1 de enero de 1999 hasta el 31 de enero de 2018 sobre la bodega ubicada en el mercado público de Paloquemao y el 10 de diciembre de 2018 en lo concerniente a la vivienda,

tras estimar que esos dos convocados –bajo la dirección del primero– administraban los bienes, dándolos en arrendamiento conforme se desgaja de las declaraciones rendidas por estos. Sobre Marcela Andrea Rincón Quintero concluyó que “estuvo estudiando, que no fue quien celebró los contratos de arrendamiento y, por consiguiente, a ella no se le podrá exigir la rendición de cuentas”, porque a pesar de que “por el hecho de haber aceptado la herencia se entiende que administraba los bienes, las evidencias indican que ella en ningún momento fue la persona que se encargó de arrendar o de alguna manera celebrar convenios para explotar económicamente los bienes correspondientes a la sucesión...”, razón por la cual declaró que “no está obligada a rendirle cuentas al demandante”.

3. Inconformes con la determinación adoptada, el actor intentó apelar sin el patrocinio de abogado, recurso que no fue admitido por esta Corporación, tal como consta en auto de 26 de mayo pasado, al paso que los demandados Rincón Matiz y Rincón Quintero cumplieron con los requisitos para la impugnación y, en tal virtud, dentro del término de los tres días siguientes a la notificación de la sentencia expusieron los siguientes motivos de divergencia con el fin de que se revoque la orden de rendir cuentas al accionante:

3.1. De acuerdo con los interrogatorios de los demandados, el peticionario administró por “mucho tiempo el local del cual se **pretendía** rendir cuentas, manifestaciones ... que no fueron objetadas o desvirtuadas”, adicionando que Edgar Guillermo vivió hasta el año 2009 “en la casa del padre aquí demandado”, lo cual no fue valorado por el fallador. Tampoco se tuvo en cuenta la documentación incorporada sobre los manejos realizados a los bienes, en donde consta que el actor administró la cuenta bancaria del local.

3.2. El *a quo* no valoró la ilegalidad de las pretensiones de la demanda pues el abogado que inició la presente acción se fundó en falacias y citó a testigos falsos, hecho aceptado por el demandante.

3.3. En la etapa de inventarios y avalúos del proceso de sucesión de Rosalba Quintero de Rincón, no se solicitó la rendición de cuentas ahora exorada, agotándose la oportunidad idónea para tal efecto, desavenencia que se dirime, en concordancia con las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Como primera medida, es preciso destacar que pese a la individualidad que la ley adjetiva predica del procedimiento que se ha de agotar en el rito de la apelación, consistente en la inicial y escueta enunciación de los “concretos reparos” al que subsigue su sustentación, en las eventualidades en que esa ritualidad se agota ante el juez de primera instancia de manera conjunta y simultánea dentro de la oportunidad legal, si estos son precisos, claros y suficientes para señalarle al Superior los motivos de inconformidad y su desarrollo argumental, ello impone –de manera cogente– la resolución de la alzada, orientación que guarda consonancia con la regla general de escrituralidad que caracteriza al Decreto Legislativo 806 de 2020. Esta filosofía ha sido avalada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia al afirmar que “en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación”¹, motivos que, en criterio de la mayoría de la Sala, habilitan la solución de la alzada, con la precisión de que se surtió el correspondiente traslado secretarial –en esta instancia– del memorial radicado ante el juzgado, previa orden del magistrado sustanciador.

¹ STC 5498, 5499, 9212 y 9216 de 2021.

2. El proceso de rendición provocada de cuentas se integra de dos fases – debidamente particularizadas–, cada una con su propia individualidad y cometido: la primera tiene por objeto definir si a cargo del demandado existe la obligación de rendirle cuentas al demandante y la segunda, dependiente de la primera, se concreta en su cuantificación. La estructura en comento deja al descubierto que en la etapa inaugural se debe enunciar el guarismo que, en criterio del actor se le adeuda, así como determinar la existencia de la fuente de derecho que justifique ese cometido, que en el evento de obrar controversia sobre esta materia, tal interrogante se decide en la sentencia, en la cual puede atestarse la viabilidad de la orden de rendir las cuentas o, en sentido contrario, finalizar el proceso con la conclusión de que en realidad no existe ese débito en cabeza del demandado, como también la inhabilitación del demandante para exigir las o que la ley ha previsto otros mecanismos con el fin de obtener esa liquidación.

Sobre el punto la Corte Suprema de Justicia –en doctrina añeja pero aplicable a la actualidad debido a que la filosofía del trámite continúa siendo la misma a pesar de las modificaciones al código adjetivo– ha explicado que este tipo de debate tiene por objeto “saber quién debe a quién y cuánto”, “cuál de las partes es acreedora y deudora”, “declarando un saldo a favor de una de ellas y a cargo de la otra, lo cual equivale a condenarla a pagar la suma deducida como saldo”, como se pontificó en sentencia de 23 de abril de 1912. Por igual, el alto tribunal ha relevado que “si tal proceso tiene por finalidad establecer, de un lado, la obligación legal o contractual de rendir cuentas, y de otro, determinar el saldo de las mismas, es indiscutible que uno y otro pronunciamiento cabe hacerlo en distintas fases, autónomas e independientes, como así se consagra, para cuando hay oposición, [orientación que mantiene el artículo 379 Código General del Proceso]. La primera de naturaleza declarativa, concebida para mero declarar la obligación de rendirlas, porque como ya se anotó, esta surge o la impone la propia ley o el contrato, y la siguiente de condena, dirigida

exclusivamente a establecer el quantum o valor de la obligación declarada en la etapa antecedente”, doctrina sentada en sentencia S-024 de 2001.

3. Ahora bien, fallecida una persona lo suceden, por disposición legal, sus continuadores jurídicos, dentro de ellos los herederos, formándose una comunidad *sui generis* sobre la universalidad de los bienes del causante, refrendado por los vínculos de sangre o por el acto de voluntad del *de cuius*, complementada con la incontrovertida intención de los sucesores de recoger la herencia, que se materializa por la ejecución de actos que suponen, necesariamente, la aceptación de la misma, como son los de cuidado, conservación y/o explotación. En consonancia, la ley dispone que la administración de la sucesión se le puede delegar a un albacea o a un heredero por habersele conferido un mandato expreso –con específicas facultades– o por la aquiescencia de los demás sobre esa administración de facto, calificable como resultado de un mandato tácito, y que, en defecto de instrucciones “serán las mismas de los curadores de la herencia yacente” –según lo estatuye el artículo 1297 del Código Civil–, gerencia que también puede recaer en todos los derechohabientes, cuando de hecho y de consuno participan en el gobierno de los bienes de la sucesión.

De otra parte, conforme lo prevé el artículo 1395 *ibídem*, los frutos que se causen con posterioridad al deceso del causante y mientras la indivisión persista son de los herederos en proporción a su participación, lo cual demuestra la presencia de un derecho inalienable que justifica la posibilidad de reclamar los beneficios que les otorga la legislación sobre las cosas administradas por los otros sucesores “y que, por ende, se encuentren obligados a rendir cuentas de su administración”, pensamiento plasmado en providencia SC12241 de 2017.

4. De lo anterior refulge que ante la presencia de un heredero administrador este puede exteriorizar el resultado de su gestión dentro del proceso de sucesión, en particular lo pertinente a los frutos civiles los cuales “...deben

discutirse al hacer la partición, por lo que será en esa etapa donde puede evaluarse la restitución”, como ya se había indicado en sentencia de 20 de septiembre de 2000, rad. 5422, pero también cuando al no obrar el sucesorio –por no haberse iniciado o por haber culminado–, esa exposición contable se puede exorar por la vía de la rendición de cuentas prevista en el artículo 379 del Código General del Proceso, al no militar otro escenario adjetivo para cumplir ese cometido.

5. En el caso bajo estudio, el funcionario de primer grado ordenó la rendición de cuentas a dos de los herederos convocados al tener por demostrado, en esencia, que los frutos hacen parte del acervo sucesoral; que hay legitimación para actuar en su condición de herederos comparecientes a la sucesión; y que los demandados detentaron y usufructuaron los bienes al darlos en arrendamiento. Así mismo, desestimó la exceptiva apoyada en la cosa juzgada basada en que los frutos civiles no se incluyeron en el inventario y, en consecuencia, no fueron incorporados a la partición, por lo que ordenó que se rindieran cuentas a favor de Edgar Guillermo, en el porcentaje que le correspondió en la adjudicación desde la muerte de Rosalba Quintero de Rincón, respectivamente, decisión combatida por los condenados, para cuya resolución es necesario sentar, como antecedente, el manejo que se le dio a la masa de la sucesión en la que participaron los ahora contendientes, en consonancia con el siguiente recuento:

5.1. Las partes de este contradictorio fueron reconocidas como herederos de la señora Rosalba Quintero de Rincón, mediante providencias del 8 de agosto de 2017 y 3 de mayo de 2018 según muestra la certificación expedida por la autoridad respectiva².

5.2. En audiencia del 9 de julio de 2018, se aprobaron los inventarios y avalúos presentados de manera conjunta por los herederos, en el que se

² Carpeta COCuaderno1. 01Cuaderno1.pdf, página 44.

incluyeron como activos la casa de habitación y la bodega, de cuya explotación se pretende la rendición de cuentas, mientras que el pasivo reportado fue de \$0³.

5.3. En memorial radicado el 26 de septiembre de 2018, los mandatarios de los herederos reconocidos adosaron “el trabajo de partición de los bienes de la sucesión intestada de la causante, así como la adjudicación de los mismos y bajo la gravedad del juramento prometemos que no procedemos de mala fe en la denuncia de bienes que tenemos conocimiento para efectos de esta relación...”, consignando como “activo bruto herencial” el valor de \$264.062.666,66 y se reiteró la inexistencia de pasivos, con la manifestación adicional de que “no existen otros activos ni pasivos”, correspondiéndole la bodega al aquí accionante y el apartamento a los convocados⁴, laborío en el que no se consignó nada respecto de los frutos que, como accesorios, produjeron los inmuebles.

5.4. Por auto del 19 de diciembre de 2018 el Juzgado Veintidós de Familia aprobó el trabajo de partición en su integridad, ordenando su protocolización notarial⁵.

6. Para resolver el debate bosquejado en torno a que la restitución de los frutos debió discutirse en la sucesión de la señora Quintero de Rincón el cual, como previamente se destacó, culminó con apoyo en un acuerdo en el que solo se describen como activos los inmuebles, la inexistencia de pasivos y, que ni en la diligencia de inventarios y avalúos, ni en la partición, existiera alguna referencia a los frutos, ello obliga a destacar que en el orden patrio no hay norma que proclame la inclusión de los frutos en la demanda sucesoria ni en ninguna de las etapas que lo integran, pues estos –en estricto rigor– no hacen parte de la masa sucesoral, “sino que son accesorios al bien que los produjo”, como lo recordó la Corte en sentencia

³ Ib., páginas 42-43.

⁴ Ib., páginas 46-51.

⁵ Ib., páginas 52-53.

STC10342 de 2018 –evocando proveídos del 31 de octubre de 1995 y 8 de abril de 1938– por lo que la alegada ausencia de individualización, denuncia y reclamo en aquel proceso no puede tildarse como una abstención reprochable y que, de contera, su no alegación provocara la pérdida de los mismos en tanto que es la partición el “momento [en que] se conocería a quiénes y en qué proporción le corresponden los mismos” (STC10342, citada) pudiéndose liquidar en esa diligencia o con posterioridad, en otro proceso, al no existir norma que expresamente disponga su pérdida como corolario de no haberse resuelto ese tema en la liquidación sucesoral.

Por igual, en respuesta al reparo dirigido a la presencia de una cosa juzgada que proscribe la ulterior posibilidad de que judicial o extrajudicialmente se aborde la materia, ha de recordarse que esta figura exige para su consolidación, entre otros presupuestos, la identidad de objeto, de donde refulge que si los frutos no se incluyeron en la partición, sobre ese tema no obra pronunciamiento judicial y al no ser de forzosa alegación pretensional y esa omisión no estar penada con la preclusión de la oportunidad para su planteamiento, no es dable predicar la *res judicata*. A lo anterior se adiciona que a pesar de que es posible que ese rubro se utilizara para equilibrar las cargas existentes en la masa sucesoral y facilitar la división del acervo y la consecuencial adjudicación de los bienes, en el caso concreto ni siquiera se esbozó que el acuerdo de los herederos estuviere signado por ese especial propósito.

7. Superado el delineado escollo, se asume el análisis de la crítica destinada a cuestionar la no valoración de que en el interrogatorio de parte los demandados expresaron que el actor administró los bienes sucesorales, residió en la casa hasta el año 2009 y que manejaba la cuenta bancaria del local, atestaciones provenientes de unos litisconsortes facultativos que, a tono con el artículo 192 del Código General del Proceso, pueden valorarse

como testimonios y que, al no haber sido controvertidos por el demandante ni obrar prueba en contrario, tienen mérito demostrativo.

Esas manifestaciones, en esencia, se dirigen a sentar que el peticionario de las cuentas también administró –por lo menos temporalmente– los bienes en la conjunta condición de herederos avalada por el juzgador de instancia, aseveración que cobra vital relevancia, en la medida que Edgar Guillermo no asistió a la vista pública inicial llevada a cabo el 26 de febrero de 2020, aunado a que su excusa no fue aceptada por el *a quo* en providencia del 5 de marzo de 2020⁶, abriéndose paso la consecuencia prevista en el artículo 372.4 del estatuto adjetivo, según el cual “la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión”, sucedáneo probatorio que lleva a presumir como supuesto cierto que no existió un mandato que justificara la solicitud de rendición contable. Sin embargo, esta inferencia demostrativa se diluye, por cuanto en el interrogatorio de parte de los convocados se advierte que: (i) el señor Luis Fernando dijo que él estuvo a cargo de la bodega inicialmente y hace aproximadamente 6 años, Fernando (hijo) entró a ocuparse de esa gestión, añadiendo que la casa está ocupada por este último y Marcela, destinada a vivienda y un apartamento arrendado en el tercer piso, desde “hace como 3 años”; (ii) Fernando apuntó que el bien logró arrendarse para depósito de alimentos durante 4 años –pero no señaló en qué período– y con lo recibido se pagaba la administración, aclarando posteriormente que a este concepto se destinaba el 40% de lo percibido y el resto a gastos de su padre, a lo que agregó que se hacían otros gastos por servicios públicos e impuestos y que el saldo se distribuía entre los hermanos, al que renunció varias veces Edgar Guillermo; (iii) a su turno, Marcela expresó que Fernando trató de administrar la bodega, la cual fue rentada “pero no todo el tiempo” –sin aclarar durante qué lapso–, y las utilidades eran destinadas a gastos, mantenimiento del local y sostenimiento de Luis Fernando, y, en torno a la

⁶ Ib., páginas 123-124.

vivienda, indicó que a Edgar Guillermo se le entregó parte del arriendo, pero posteriormente desistió porque quería que se le diera todo lo recaudado.

El material de prueba así analizado deja en evidencia que sí obró una administración de los bienes en la condición de herederos –supuesto avalado por los mismos recurrentes– quienes, en los reparos porfían en que el juzgador no apreció que el actor participó en esa dirección, cuya prueba pretenden desgajar del manejo de la cuenta bancaria del local y que habitó la residencia hasta el año 2009, circunstancias que motivan la modificación del periodo de la exposición de las cuentas, pues estas solo pueden recaer por el tiempo en que efectivamente se gerenciaron con entidad productiva los inmuebles, para lo que los demandados deben adjuntar en la liquidación correspondiente, los documentos que acreditan esa circunstancia, a la voz del numeral 4 del artículo 379 del Código General del Proceso.

8. Finalmente, el argumento referido a la ilegalidad de las pretensiones porque el demandante confesó que su apoderado judicial “se fundó en falacias y citó a testigos falsos”, no tiene entidad para desvirtuar los probados actos de administración desarrollados, razones por las que la Sala Sexta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

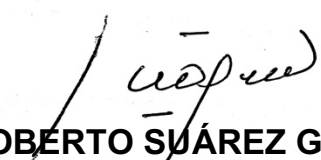
PRIMERO: MODIFICAR el ordinal tercero de la decisión impugnada, el cual quedará así: ORDENAR a los accionados Luis Fernando Rincón Matiz y Fernando Antonio Rincón Quintero que presenten cuentas debidamente sustentadas con relación a los frutos civiles que hubieren percibido los bienes de la sucesión intestada de la señora Rosalba Quintero de Rincón,

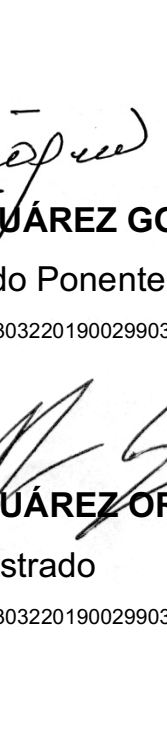
por los periodos que documentalmente se acredite su administración hasta el 31 de enero de 2018 sobre la bodega ubicada en el mercado público de Paloquemao y el 10 de diciembre de 2018 respecto de la casa de habitación, sobre los que el demandante es beneficiario de un 25%. Conceder un término de un mes calendario para que presenten las referidas cuentas.

SEGUNDO: CONFIRMAR en los demás puntos la sentencia impugnada.

TERCERO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

Notifíquese,


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado Ponente
Exp. 11001310303220190029903


JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado
Exp. 11001310303220190029903


GERMÁN VALENZUELA VALBUENA
Magistrado
Exp. 11001310303220190029903
Con salvamento de voto

Sin adentrarme en la motivación del fallo adoptado por la mayoría, con sumo respeto expreso que disiento de tal decisión. En mi criterio la sentencia no podía dictarse por falta de sustentación de la apelación interpuesta por los demandados, la que debió declararse desierta, siendo esa la postura que he venido sosteniendo en otros procesos, incluso en aquellos a mi cargo Y si bien es cierto los pronunciamientos acerca del requisito de sustentación han sido profusos y cambiantes, lo cual puede entrañar confusión, el estado actual de las posturas de la Sala Laboral de la Corte Suprema (v.gr.STL8304/2021), como superior funcional de la Sala Civil en tutelas, ha definido que la sustentación de la alzada se debe hacer ante el superior, y ha sentado que la deserción declarada por su falta no constituye vía de hecho, o, lo que es igual, en modo alguno viola el debido proceso. Debido proceso que está reglado por el legislador, que en el diseño de las normas del rito estableció que la sustentación se hace ante el superior y previó la consecuencia de omitirse ese desarrollo argumentativo, sin que en ese contexto pueda quedar librado a estimaciones *ad hoc*: si se anduvo más allá del mínimo exigido como brevedad de los reparos, o si desde el inicio hubo una extensa y ‘completa’ explicación de la inconformidad, pues el requisito echado de menos elimina ese tipo de valoraciones, desde luego que es imperativo que la sustentación se haga a más tardar dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la admisión del recurso (art. 14 D.806/20; exequible C-420/20), todo lo cual consulta el carácter dispositivo del proceso civil, pues la competencia del superior la habilita la sustentación del recurso ante el *ad quem*, y no solo su interposición ante el *a quo*. Así es en oralidad y no puede ser distinto en el trámite escrito que prevé la norma transitoria del Dec. 806/20, pues lo determinante es que la **no** sustentación ante el superior conlleva la deserción de la ‘pretensión impugnaticia’, falta aquella que no puede ser suplida con actuación oficiosa alguna, que en estas materias no están previstas, pues no puede sustituirse al interesado en esa labor que el legislador le reservó el recurrente, del mismo modo que por ej. no puede reemplazarse el cumplimiento de la carga procesal de que depende el impulso que impide el desistimiento tácito o la formulación de la demanda civil, actos paradigmáticos de la dispositividad predominante en esta especialidad judicial.


Germán Valenzuela Valbuena, Magistrado

Fecha, *ut supra*

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001-31-99-003-2018-01928-01**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE : **JENNIFER ANDREA GUTIÉRREZ VARELA Y
OTRA**
DEMANDADO : **SEGUROS BOLÍVAR S. A.**
ASUNTO : **IMPUGNACIÓN SENTENCIA**

Discutido y aprobado por la Sala en sesión del ocho (08) de septiembre del año en curso, según acta N° 035 de la misma fecha.

De conformidad con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y en cumplimiento de la sentencia STL 10871-2021 proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por las demandantes, frente a la sentencia proferida el 9 de junio del 2020, por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, en el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES:

1. La gestora de este juicio, en el libelo incoativo, solicitó que *“se declare el incumplimiento del contrato por parte de la sociedad (...) Compañía de Seguros Bolívar S.A. (...) para con los beneficiarios de la póliza de seguro de vida No DE-45385. (...) Se ordene a la [pasiva el] pago de la póliza de seguro de vida No DE-45385 por la suma total de la liquidación del crédito que el señor Fredy José Gutiérrez Sánchez (Q.E.P.D), quien en vida adquirió con el Banco*

Davivienda un crédito bajo el número (...) 10401090667 que también tenía el número de crédito para pago (...) 12010906670. (...) [Se ordene el desembolso] del valor de capital de las cuotas del crédito canceladas oportunamente y con posterioridad a la muerte del señor Fredy José Gutiérrez Sánchez (...) [así como el cubrimiento] de los intereses causados con fuente en el incumplimiento de [la accionada] liquidados sobre el capital cancelado a título de cuotas con posterioridad a la muerte del asegurado."

2. Como sustento de sus aspiraciones, la parte actora expresó que Fredy José Gutiérrez Sánchez (Q.E.P.D.), quien desde joven padecía de una notoria obesidad mórbida, para el día 19 de abril de 2016 contaba con 51 años, fecha en la que solicitó un crédito ante el Banco Davivienda S. A., por valor de \$250'000.000,00, con el fin adquirir un vehículo de servicio público.

Comentó que, en virtud de dicho préstamo dinerario, el señor Gutiérrez Sánchez contrató con Seguros Bolívar S. A. la póliza de seguro de vida No DE 45385, para lo cual suscribió quirografariamente y con huella la declaración de asegurabilidad, pliego que si bien aparece firmado por el asegurado "el resto de la información fue diligenciada a mano por la funcionaria de la entidad financiera"; acotando, además, que "sin que se le formulara un cuestionario por su salud, firmó los documentos y anexos de manera mecánica, sin recibir de parte del banco ningún tipo de objeción o reparo alguno por la salud del asegurado,(...) [consintiendo la entidad financiera con tal omisión] en que lo declarado por el cliente era verdad".

Adujo, a su vez, que un paro respiratorio asociado a un "cuadro compatible con gangrena de Fournier, riesgo de Shock séptico inminente, por foco sin control posiblemente de origen en tejidos blandos", produjo la muerte de Fredy José Gutiérrez Sánchez el día 20 de julio de 2017, lo que ocasionó la respectiva reclamación ante la aseguradora, la cual fue resistida, porque "el tomador incurrió en reticencia, dado que en su declaración de asegurabilidad de la póliza de vida grupo, faltó a la verdad, respecto a sus antecedentes médicos (...) [pues] de acuerdo con la historia clínica, se pudo establecer que antes del ingreso a la póliza, ya se había diagnosticado Diabetes Mellitus tipo II, Obesidad Mórbida con IMC mayor a 50; circunstancias del estado de salud que no fueron informadas al momento de

suscribir la declaración de asegurabilidad". Sin embargo, aludió la accionante que estas aseveraciones no corresponden a la realidad, por cuanto, al momento de la toma del seguro, Gutiérrez Pérez no padecía el cuadro de diabetes Mellitus tipo II, ni Hipertensión arterial en tratamiento, como lo demuestran los exámenes médicos, y que si bien padeció algunos episodios no era un cuadro crónico.

Al concluir, informó que, ante la negativa de la aseguradora de asumir el pago de la póliza, Jennifer Andrea Gutiérrez Varela sufragó la suma de \$76'689.341,00, por concepto de cuotas del crédito adquirido por su padre.

3. En el desarrollo de la audiencia inicial, la delegatura de cognición dispuso la vinculación de la señora Marleny Quesada Pérez, como litisconsorte del extremo pretensor, quien, en el momento procesal respectivo, intervino en la actuación coadyuvando las reclamaciones del libelo iniciático.

4. En su oportunidad, la compañía Seguros Bolívar S. A. se opuso a lo ambicionado en el introductor, para lo cual formuló las excepciones rotuladas: *"Nulidad del contrato de seguro por reticencia en la declaración del estado del riesgo"*, apoyada en que el señor Gutiérrez Pérez, al momento de firmar la declaración de asegurabilidad del 19 de abril de 2016, manifestó expresamente que *"(i) no padecía de ninguna enfermedad crónica; (ii) que no sufría de diabetes. Igualmente manifestó que NO padecía de ninguna enfermedad crónica y en términos generales que su estado de salud era normal"*; y, no obstante que el interesado conocía el carácter fundamental de la información suministrada, así como la generación de la nulidad del contrato en caso de ocultamiento o inexactitud de alguna de las circunstancias que rodeaban el riesgo -lo que se le puso de presente al momento de la suscripción del documento-, *"(...) igualmente aceptó al registrar su firma en la declaración de asegurabilidad de la póliza 45385 (...) [,] deliberadamente dejó de informar a la aseguradora su verdadero estado de salud"*; aunado a que, en el formato único de reclamaciones de seguros de vida diligenciado, la peticionaria de la indemnización indicó que el

asegurado sufría de obesidad mórbida e hipertensión arterial desde hace más de 20 años.

5. Tras haberse vinculado al Banco Davivienda S. A., como litisconsorcio necesario por pasiva, éste hizo mención del crédito otorgado al señor Gutiérrez Sánchez por valor de \$250'000.000,00, producto financiero que exigió la firma de garantías prendarias y de seguro, para respaldar el cubrimiento de la obligación adquirida. De este modo, deprecó que, en caso de prosperar las pretensiones, se disponga que los pagos sean cargados al crédito No 1090667. Asimismo, respecto de la demandante Marleny Quesada Pérez excepcionó la prescripción de la acción de protección del consumidor, tras no impetrarse dentro del término que tenía para el efecto.

II. SENTENCIA APELADA

1.- Agotado el trámite correspondiente a esta clase de asuntos, la funcionaria de primera instancia desestimó las pretensiones formuladas, con base en los siguientes razonamientos:

1.1. En relación con la prescripción de la acción frente a Marleny Quesada, declaró la prosperidad de este medio de enervación, ya que, iniciando la contabilización del período de que trata el artículo 58 de la Ley 1480 de 2001, a partir del deceso del señor Gutiérrez Sánchez -20 de julio de 2017-, tenía como plazo máximo para implorar el resguardo judicial, en su calidad de consumidora, el 20 de julio de 2018, lo que aquí no se dio, toda vez que su concurrencia al pleito acaeció el 12 de noviembre de 2019; sin que tampoco oteara la presencia de alguna causal de interrupción del fenómeno decadente.

1.2. En lo atinente a la defensa de nulidad del seguro contratado por reticencia en la declaración del estado del riesgo, consideró que, de conformidad con los elementos de persuasión arrimados al expediente, en especial, el registro clínico de Fredy José Gutiérrez Sánchez, el tomador tuvo como diagnóstico principal y secundario

confirmados, obesidad mórbida e hipertensión arterial, respectivamente, estado de salud que vino a ser base de consulta hospitalaria y de tratamiento médico en los años 2010, 2011, 2013, 2014 y abril de 2016; los cuales también "(...) fueron el objeto de la valoración por el área médica de la compañía aseguradora (...) conforme fuera indicado por el testigo, el doctor Fabián Arias, quien reconoció como elementos relevantes desde una visión médica que no se estaba en consonancia con lo que se había declarado en su momento que el estado del riesgo al diligenciar la declaración de asegurabilidad, permitiendo, entonces, (...) concluir que el asegurado presentaba alteraciones en su estado de salud relacionado con patologías que fueron enunciadas en la objeción (...) incluso llegando a ser considerado un candidato bariátrica proceso que fue interrumpido en su momento por la condición que presentaba el señor Gutiérrez con el licor como lo enunció la misma señora Marleny en su interrogatorio de parte; lo que además permite [tener por acreditado] que no solamente tenía los padecimientos de salud sino que (...) eran conocidos por el señor Gutiérrez, conocimiento que fue anterior a su vinculación con la póliza de seguro aquí objeto de este proceso".

Adicionalmente, recabó en que, así como es veraz que no toda omisión o inexactitud conlleva a una nulidad de contrato, esta sanción solo se origina si aquellas imprecisiones recaen sobre hechos que, conocidos por el asegurador, lo hubieran retraído de celebrar el contrato o lo hubiesen llevado a hacerlo, pero de una manera más onerosa, como aquí lo tuvo por sentado la falladora con la testimonial rendida por el Dr. Arias, quien dijo que, de conocerse los relevantes hallazgos médicos del tomador, previo a la toma de la póliza, habría sido declinado el seguro.

Agregó que, sin perjuicio de la obligación de realizar el examen médico a cargo de la compañía de seguro para verificar la preexistencia de patologías, aunque se prescindiera de dicha valoración el asegurado no podía exonerarse de las cargas aludidas en el canon 1058 del Código de Comercio, ni de las secuelas que su infracción conlleve.

1.3. Para cerrar, al analizar la acción bajo el marco de la responsabilidad contractual en contra del Banco Davivienda S. A., puso de presente que no aparece probado que el daño frente a Jennifer Andrea Gutiérrez sea cierto y real; por lo que, al haberse corroborado en las diligencias que ella no fue quien sufragó las cuotas del crédito objeto de

aseguramiento, y haber operado la prescripción de la acción respecto de Marleny Quesada Pérez, se abrió paso, de manera oficiosa, la excepción que rotuló *“no acreditación de los elementos de la responsabilidad civil contractual del Banco Davivienda S. A.”*

LA APELACIÓN

1. En desacuerdo con tal determinación, el procurador judicial de la impulsora Jennifer Andrea Gutiérrez Varela esgrimió sus razones de disenso, arguyendo que la sentenciadora desconoció el precedente constitucional contenido en la sentencia *“T-029 de 2.019”*, atinente a la buena fe que impera en el contrato de seguro, tanto en la etapa previa como en la comercial de dicha convención, principio que, a su parecer, honró el tomador del seguro y no se demostró, por la parte pasiva, lo contrario.

Del mismo modo, hizo alusión a la indebida valoración de las pruebas, ya que, en su opinión, a varios de los medios de convicción se les diezmó su capacidad informadora, en especial, la historia clínica del causante Fredy José Gutiérrez, la totalidad de los testimonios e interrogatorios de parte, así como el contexto en el cual se suscribió el formulario de asegurabilidad, habida cuenta que la mala fe en cabeza del causante está huérfana de prueba, y jamás se probó el cumplimiento de las prestaciones que debió inexorablemente asumir la aseguradora en la fase *“pre y comercial”* como sujeto con posición dominante, esto es, realizar exámenes clínicos y solicitar la historia médica para realizar la verificación de la declaración efectuada por el interesado en el seguro.

Igualmente, sostuvo que fue estimada erradamente *“(…) la obligación del contratista especializado en relación con los hechos y circunstancias que ha debido conocer con mediana inteligencia en la fase pre[liminar], para desvanecer la procedencia de la sanción de la nulidad relativa del contrato que por reticencia acogió como argumento sobresaliente en el fallo cuestionado y de esta manera salvaguardar la vigencia del contrato que es otra de las prestaciones exigibles al operador judicial.”*

Al culminar la exposición de sus embates, confutó que los principios orientadores de transparencia, debida información y el deber concreto de interpretación *pro consumatore*, previstos en la Ley 1480 de 2011, no fueron resguardados adecuadamente por la sentenciadora, lo que condujo a una decisión abiertamente infractora de los derechos del sujeto contractual más vulnerable y de cierta manera en condición de indefensión.

2. Por su parte, el mandatario judicial de Marleny Quesada Pérez centró su censura, únicamente, en la prosperidad de la excepción de nulidad del contrato de seguro, aduciendo que la delegatura pretermitió varios de los hechos que fueron probados al interior del proceso, entre esos: **i)** la participación de Carol Granadillo en el acto de suscripción de la declaración de asegurabilidad del estado de riesgo del señor Gutiérrez Pérez, en su calidad de empleada del Banco Davivienda S. A; su habilidad, competencia, conocimiento y experiencia, referente al protocolo de trámite de préstamos dinerarios para la adquisición de vehículos y suscripción de seguros de vida. De ahí que las acciones y omisiones de ésta, tanto en el *iter* contractual como preliminar, vinculan de manera solidaria a las entidades conminadas; **ii)** la obesidad mórbida que el asegurado padecía, al momento de la suscripción de los contratos mercantiles, era de una entidad tal que resultaba supremamente notoria e imposible para la funcionaria del banco no percibirla a través de sus sentidos; condición física probada a través de los interrogatorios de parte, las declaraciones de tercero recaudadas, así como en la historia clínica de señor Fredy José Gutiérrez Sánchez; y **iii)** que el asegurado debió ser informado de manera completa, transparente y oportuna de que su condición física notoria y visible de obesidad hacía muy probable que tuviera preexistencias, por lo que era conveniente la realización de laboratorios clínicos y/o exámenes médicos; toda vez que "(...) *a la vista se veía que esa póliza de seguro que estaba vendiendo la funcionaria del Banco DAVIVIENDA S. A., señora CAROL GRANADILLO FORERO, no sería nunca pagada en caso de cumplirse la condición que se estaba asegurando*".

Al finalizar, apuntó que el tomador no es la única fuente de información que tuvo la aseguradora; siendo, en este caso, de vital importancia para determinar su consentimiento lo observado por Carol Granadillo, colaboradora del banco, quien, al haber tenido contacto físico y directo con Gutiérrez Sánchez, debió avisar a Seguros Bolívar S.A. sobre la condición física evidente del tomador, situación que analizada a la luz del artículo 1058 del Código del Comercio, imposibilita la aplicación de la sanción de nulidad por reticencia o inexactitud allí prevista, pues ésta no tiene lugar si *“antes de celebrarse el contrato, el asegurador ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración”*.

3. Dentro de la oportunidad de que trata el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, el extremo demandante insistió en la revocatoria de la sentencia de primera instancia en los mismos términos de los reparos manifestados inicialmente, ahondando, particularmente, en la no probanza de la excepción de nulidad del contrato del seguro por reticencia en la declaración del riesgo, dado que no se demostró que el tomador actuara de mala fe, amén de que tampoco se acreditó que la entidad financiera hubiere adoptado un comportamiento diligente frente a la verificación del estado de salud de su cliente; por el contrario, *“aunque hay evidencia inequívoca de que el señor Gutiérrez padecía de obesidad mórbida, la referida funcionaria [Carol Vanessa Granadillo,] que involucra la responsabilidad desde la fase precontractual de la Aseguradora, jamás dejó expresada observación alguna en relación a esa circunstancia de singular relieve. Ahora bien, si [ella] omitió esa información tan importante, la aseguradora en el perfilamiento de las exclusiones posibles de la literalidad del contrato no tuvo en cuenta esa situación tan significativa, lo que devino en que, sobre su propia comprobada e inequívoca culpa, cimente la reticencia para paralizar la exigibilidad del pago del siniestro asegurado.”*

4. A su turno, la compañía de seguros pidió la confirmatoria de la decisión, señalando que el asegurado está en la obligación de informar los hechos determinantes del estado del riesgo con independencia de que sean constatados por el ente aseguraticio, omisión que trae consigo la nulitación del contrato de seguro; por lo que no es

cierto que “(...) la aseguradora hubier[e tenido que] averiguar si las manifestaciones contenidas en la declaración de asegurabilidad correspondían o no a la realidad pues, precisamente en desarrollo del principio de buena fe que rige todos los contratos y en especial el de seguro, lo correcto era asumir que el asegurado estaba siendo sincero al momento de diligenciar el formulario.”

Asimismo, replicó que con el registro clínico y los interrogatorios de parte se encuentra corroborado que Gutiérrez Pérez conocía su estado de salud, por cuanto, en periódicas atenciones se evidencian los padecimientos que estaba enfrentando; no obstante ello, decidió deliberadamente negarle a la Compañía que sufría de hipertensión arterial, diabetes y obesidad, enfermedades respecto de las cuales la compañía indagó expresamente; por lo que “(...) mal podría concluirse que el señor Gutiérrez hubiera ocultado inculposamente tal situación, pues, se reitera (i) conocía que sufría tales enfermedades y (ii) sabía que eran importantes para la compañía de seguro al punto que sobre la misma formuló cuestionamientos”.

En cuanto al actuar desplegado por Carol Vanessa Granadillo, resaltó que ella no tenía vinculación con la aseguradora, lo que descarta que los supuestos factuales tenidos a su alcance fueran conocidos por Seguros Bolívar, situación a la cual añadió que el ocultamiento de información no solo tuvo que ver con la obesidad, sino, también, con la hipertensión arterial y la diabetes.

5. Finalmente, en el mismo traslado concedido, el Banco Davivienda S.A., fuera de recordar que la prescripción de la acción incoada se encuentra debidamente probada, respecto de la nulidad declarada apuntaló que Fredy José Gutiérrez Sánchez sufría de hipertensión, obesidad mórbida y diabetes mellitus, lo que no informó al momento de tomar la póliza que respaldaba el crédito tomado, acaecimiento suficiente para ratificar la sentencia impugnada.

6. En sede de apelación, esta Sala de Decisión, acatando los lineamientos del inciso 1º del canon 320 del Código General del Proceso, el 15 de septiembre de 2020, procedió a ratificar el fallo de primer grado;

tras haber encontrado acreditada la defensa de *"Nulidad del contrato de seguro por reticencia en la declaración del estado del riesgo"*.

7. Sin embargo, la Sala de Casación Laboral, mediante sentencia STL 10871-2021, dejó sin valor y efecto la sentencia proferida por esta Colegiatura, para que se profiriera una nueva decisión *"(...) en la que se tenga en cuenta los razonamientos expuestos en [la mentada] decisión [constitucional]."*

CONSIDERACIONES

1. Encontrándose presentes los presupuestos procesales necesarios para adoptar una decisión de fondo, y no habiendo vicio que pueda invalidar lo rituado, de manera liminar, se hace necesario anotar que esta Sala se circunscribirá a analizar, exclusivamente, los motivos de desacuerdo demarcados por las opositoras, acatando los lineamientos del inciso 1º del canon 320 del Código General del Proceso, dentro de las directrices jurisprudenciales esbozadas por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL10871-2021; embates que, en esencia, se encaminan a rebatir la prosperidad de la excepción intitulada *"Nulidad del contrato de seguro por reticencia en la declaración del estado del riesgo"*, sin que sea necesario examinar lo concerniente a la prosperidad de la excepción de prescripción respecto de respecto de Marleny Quesada Pérez, por ser una cuestión definida por el fallador de primer orden, que no mereció reparo por parte de la afectada, quedando, así, incólume ese segmento resolutivo, y, en consecuencia, se torna inatendible por el Tribunal la censura que elevó la señora Quesada sobre otros aspectos de la sentencia, por cuanto a *"(...) la prescripción extintiva (...) el legislador patrio confiere no solo el alcance de extinguir la acción, sino el derecho mismo, de suerte que al abrirse paso (...) fenece toda posibilidad de ejercicio del derecho, por la necesidad de brindar certeza y seguridad a derechos subjetivos (...)"*¹; sumado a que, a voces del reseñado fallo constitucional, los *"reparos respecto a tal asunto no se expusieron debidamente ante el juez natural"*.

¹ CSJ. Sentencia SC5519-2019 de diciembre 18 de 2019, exp. 11001-31-03-018-2013-00104-01.

2. Delimitada, de esta forma, la médula del debate a resolver en esta instancia, de un lado, incumbe puntualizar que para este Cuerpo Decisorio no hay duda sobre la ubérrima buena fe que debe imperar en el contrato de seguro, debido a que a sus acordantes les es exigido exteriorizar, con suma transparencia, la información relevante para constituir la relación aseguraticia.

Es por eso que, a voces de la jurisprudencia de la Sala Civil, “[e]l tomador o el asegurado, en cumplimiento de la buena fe comercial, debe dar una información clara y fidedigna sobre el aspecto puntual que se le indaga, relativo al interés asegurable, pues si así no lo hace, conduce a la compañía a contratar con base en la creencia de hechos diversos a los que en verdad existen, esto es, la lleva a emitir el consentimiento cimentado en el error, lo cual es, sin duda, un vicio del consentimiento generador de nulidad relativa. (...). Aunque es clara la intención del legislador en cuanto evitar que las aseguradoras resulten sorprendidas y engañadas por el virtual tomador de un seguro que no ha reportado con total sinceridad el estado del riesgo, no es menos cierto que la etapa de formación del contrato y, en especial, del consentimiento, se debe auscultar en el marco de un equilibrio de información a cargo de los intervinientes en el acuerdo. En tal virtud, paralelo al deber del potencial tomador, ya indicado, en el otro vértice contractual recae también una carga de investigar adecuadamente las circunstancias que rodean el estado del riesgo, al punto que no resulta posible suponer que hubo engaño o reticencia cuando la aseguradora no cumple con esa obligación, pudiendo efectivamente hacerlo (art. 1058, inciso final, del C. de Co.). (...); [concluyéndose que] la expresión «ha debido conocer», contemplada en [dicha disposición] no excluye el deber del tomador, consistente en informar al asegurador sobre todas aquellas circunstancias conducentes e importantes, relacionadas con el estado del riesgo, sino que, en esa labor, vincula a éste, que en el marco de un deber concurrente y correlativo le corresponde inicialmente efectuar una indagación pertinente, en orden a procurar una sincera declaración sobre el estado del riesgo.”²

3. Partiendo de este breve marco conceptual, con el fin de verificar si en el caso de marras se hallan acreditadas la mala fe del tomador, la transcendencia de la patología no declarada frente al siniestro, así como el cumplimiento del deber correlativo de aclarar el

² CSJ. Sala de Casación Civil. Sentencia SC5327-2018 de 13 de diciembre de 2018. Exp. 68001-31-03-004-2008-00193-01.

estado del riesgo por parte de la aseguradora, en los términos previstos en la sentencia STL10871-2021, esta Colegiatura se permite hacer las siguientes reflexiones:

3.1. De cara a la probanza del aspecto subjetivo o mala fe del tomador, liminarmente, lo que aquí alcanza a vislumbrarse es que Fredy José Gutiérrez Sánchez venía padeciendo de obesidad, hipertensión arterial y diabetes con antelación a la constitución del seguro, afectaciones que, según el material suasorio arrojado a la actuación, eran conocidas por él, pero que, sin duda, ocultó al completar el formato de la declaración de asegurabilidad suscrita en el mes de abril de 2016, del que no se acreditó ambigüedad o vacíos en su redacción, tal como lo concluyó la falladora *a quo*, sin que tal aspecto conclusivo fuera refutado en la apelación.

De igual forma, huelga precisar que con el registro clínico del beneficiario, el concepto técnico rendido por el profesional Fabián Arias y la declaración de Jennifer Andrea Gutiérrez Varela -quien afirmó ser profesional galénica- puede corroborarse que, desde enero de 2007, eran sabidos, respecto del señor Gutiérrez Sánchez, sus antecedentes de "hipertensión arterial" y condición obesa, con un índice de masa corporal de 45.27 kilos, lo que también cobra respaldo en el documento médico correspondiente a los meses de agosto y septiembre de 2010, épocas en las que se encuentra atestado su diagnóstico confirmado de obesidad mórbida, 200 Kilos de peso, hipertensión, índice de masa corporal mayor de 60 Kilos, con anotación de inicio del aumento de peso progresivo desde los 20 años, candidato para cirugía bariátrica y prescripción de "metformina", la que es útil para reducir índices de azúcar.

También, de esas patologías, la impulsora de esta contienda reconoció el desmedido sobrepeso en los últimos años de vida y la persistente tensión alta en los vasos sanguíneos de su progenitor, situación de la cual, en su interrogatorio de parte, refirió que "(...) *mi papá se encontraba en tratamiento para la tensión arterial, solamente, (...) yo creo que, aproximadamente, unos 6 o 7 años previo a la muerte (...) para ser lo más objetiva, él siempre tuvo obesidad, obesidad hablamos de un índice de masa*

corporal de 30 a 35 aproximadamente, (...) muy gordo, por encima del promedio diría yo".³

De acuerdo con el mérito evidencial de los elementos de convicción relacionados con antelación, así como de su valoración bajo la égida de la sana crítica, junto a la declaración de asegurabilidad suscrita por Gutiérrez Pérez, en la que expresamente se dejó consignado que "1. [m]i estado de salud es normal, no padezco ninguna enfermedad crónica (...) **No sufro actualmente de dolencias** tales como: enfermedades congénitas, enfermedades del corazón y/o enfermedades de las arterias, aneurismas cerebrales o de otras arterias, VIH SIDA, **tensión arterial alta**, cáncer, **diabetes**, hepatitis B o C, (...) várices del esófago, trombosis o derrame cerebral; tromboflebitis (...) **obesidad** (...) que lo manifestado en esta declaración es verídico y que tengo el conocimiento de que cualquier falta a la verdad es causal de nulidad (...)" (Resaltado extra-texto), refulge palmario que el asegurado, a pesar de tener conocimiento de sus padecimientos, con desprecio a la veracidad de la información por la cual se le estaba indagando, decidió poner al margen de su asegurador la realidad de su salud, al punto de desatender las expresas advertencias que éste le realizó en el instrumento declarativo, en letra mayúscula y negrilla: "**NO FIRME SIN ANTES LEER NI ENTENDER EL CONTENIDO DE ESTE DOCUMENTO Y ABSTENGASE DE FIRMAR SI SUS CONDICIONES NO CORRESPONDEN A LO EXACTAMENTE ENUNCIADO**"; circunstancias de las cuales, para esta Sala de Decisión, se desgaja claramente que la buena fe que, en grado superlativo, gravita en esta estirpe de negocio jurídico, fue erosionada, puesto que, no obstante habersele indagado diáfananamente y sin lugar a confusión sobre la existencia de varias patologías, entre esas, específicamente, tensión alta, diabetes y obesidad, el tomador decidió no informarlas; datos que al aparecer en el formato de declaración se corrobora que los citados padecimientos resultaban de suma importancia para la determinación del estado del riesgo por parte de la aseguradora.

Y es que, a decir verdad, de las glosadas situaciones no se desprende circunstancia diferente a la ausencia de buena fe a cargo del

³ Minuto 07:12 a 07:28 audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P. celebrada el 12 de noviembre de 2.019.

beneficiario, si se tiene en mente que no fue una sola enfermedad la que soterró, sino tres, que, como se indicó, eran conocidas por éste para el momento de la suscripción del seguro, olvidando que, en la relación aseguraticia *“se trata que las partes, a partir de una información sincera relevante, tomen las decisiones que se avengan a sus intereses, con mayor razón cuando se encuentra involucrado el derecho a la salud que como se sabe trasciende la esfera privada y, por lo tanto, según regla de principio, sometido a reserva. De ahí que si sobre su salud, se supone que el asegurado lo sabe todo, no así la aseguradora, es indudable que aquel se convierte en fuente principal y privilegiada, aunque no única, de la información, razón por la cual en la formación del contrato de seguro, se encuentra compelido a obrar con el máximo de transparencia posible.”*⁴

Estas notables inadvertencias, sumadas a que Fredy José Gutiérrez Pérez, para financiar varios de los vehículos adquiridos por él, no fue el único préstamo bancario tramitado en su vida y tampoco era la primera vez que celebraba esta clase de acuerdos aseguraticios, como lo aseveró su hija Jennifer Andrea Gutiérrez Varela en su declaración de parte,⁵ ciertamente desdican el deber de lealtad, honestidad y de colaboración a cargo del tomador en la fase preliminar del seguro a constituir, que, por su experiencia, se presume, ya conocía; lo cual pone de manifiesto su intención de conseguir, a como diera lugar, la aseguranza presurosa del mutuo comercial que venía tramitando ante el Banco Davivienda S. A.; sigilo que se traduce en un actuar contrario al postulado de la ubérrima buena fe, el cual no es otro que la transparencia inmaculada en la información relevante brindada por el asegurado para la materialización de la relación aseguraticia, la que no admite secreto, ni alcanzar provecho propio a costa de la ignorancia del asegurador.

3.2. En lo relativo a la transcendencia de las patologías no declaradas frente al siniestro acaecido, ya se dijo que las dolencias omitidas, al encontrarse expresamente aludidas en el pliego contentivo de la declaración, puede concluirse que éstas, por su relevancia para la aseguradora, podrían llegar a afectar el estado del riesgo que se

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia de 3 de febrero de 2008. Exp. 2004-00037-01

⁵ Minuto 21:26 a 21:54, *ídem*.

proponían garantizar. Del mismo modo, cabe resaltar que, en el *sub judice*, el único medio de convicción que aborda puntualmente la materia es el interrogatorio de parte de Jennifer Andrea Gutiérrez Varela, quien, acudiendo a sus conocimientos profesionales en medicina, enunció que “(...) tener diabetes sí es un factor de riesgo para usted padecer enfermedades infecciosas”,⁶ manifestaciones que apreciadas a través del prisma de la lógica de las cosas, permiten colegir que, al menos, el escamoteo de Fredy José en torno a la diabetes que lo aquejaba, pudo haber llegado a incidir en su inopinado deceso.

3.3. En lo que dice relación con el cumplimiento del deber correlativo de aclarar el estado del riesgo por parte de la aseguradora, lo primero a hacer notar es que, en el *sublite*, si bien la demandante informó que su señor padre era “*muy gordo, por encima del promedio*”, también Carol Vanessa Granadillo, quien dijo haber trabajado para el Banco Davivienda durante 15 años, atestiguó que no recordaba al difunto, y que de observar alguna particularidad física en la persona suscriptora de los documentos, “*si era algo obvio yo no firmaba (...). El Banco tenía como disposición exámenes, pero si era algo obvio. (...) yo tuve varios clientes subditos de peso, porque son transportadores [que] están sentados mucho tiempo, pero no recuerdo haber tenido alguno que no se haya movido o que tuviera problemas sólo por obesidad. (...) que yo a ojo le pudiera decir a alguien yo creo que usted necesita examen de tal cosa, no señor*”; observándose el carácter especulativo y subjetivo con que la testigo revistió su declaración, pues, en su sentir, los miembros del gremio transportista son asociados necesariamente con la condición de adiposidad, aunado a que tampoco trajo certeza a sus afirmaciones, ya que sostuvo no tener en mente a Gutiérrez Sánchez, vacilación que sube de tono al verificarse su vínculo laboral con la entidad crediticia enjuiciada.

Desde esa perspectiva, y revisado integralmente el legajo, no emerge duda de que el aludido tomador tenía sobrepeso, como se infiere de sus bitácoras hospitalarias arrimadas a la actuación, sin que la aseguradora interpelada demostrara la revisión previa de la historia clínica

⁶ Minuto 15:10 a 16:00, *cit*

del asegurado y la realización de los respectivos exámenes médicos, en la fase preliminar del contrato de seguro, pese a que, en palabras de la Sala de Casación Civil "(...) en lo que se refiere al 'seguro de vida', el artículo 1158 [del Código de Comercio] previene que '[a]unque el asegurador prescinda del examen médico, el asegurado no podrá considerarse exento de las obligaciones a que se refiere el artículo 1058 ni de las sanciones a que su infracción dé lugar'. No puede, entonces, endilgarse que el profesionalismo que requiere la actividad aseguradora, de entrada, exige el agotamiento previo de todos los medios a su alcance para constatar cuál es el 'estado del riesgo' al instante en que se asume, como si fuera de su exclusivo cargo, so pena de que la inactividad derive en una 'renuncia' a la 'nulidad relativa por reticencia';"⁷ omisión que, dados los específicos perfiles del caso y según las exigencias precisadas por la Sala Laboral en la sentencia STL10871-2021, deja al descubierto que Seguros Bolívar S.A. faltó a su "deber correlativo de aclarar el estado del riesgo más allá de la declaración de asegurabilidad del tomador", al no haber cotejado ni investigado, previo al perfeccionamiento de la convención aseguraticia, la veracidad de las manifestaciones efectuadas por el asegurado sobre los contornos del riesgo del afianzamiento, preterición que conduce a desestimar la defensa propuesta por el extremo encausado, considerando que, en palabras del órgano jurisdiccional de cierre primeramente citado, "(...) si el asegurador, teniendo a su alcance la posibilidad de hacer las averiguaciones que lo lleven a establecer el genuino estado del riesgo, omite adelantarlas, no obstante que cuenta con elementos que invitan a pensar que existen discrepancias entre la información del tomador y la realidad, queda irremisiblemente vinculado a la relación aseguraticia (...)."⁸

3.4. Puestas así las cosas, teniendo en cuenta que en el asunto de marras se encuentra acreditada la existencia del contrato de seguro, que uno de los riesgos amparados con el certificado individual del "seguro vida-grupo deudores" No DE 45385, fue el deceso del señor Freddy José Gutiérrez⁹ -lo que aconteció el día 20 de julio 2017-,¹⁰ habiéndose pactado, igualmente, como valor asegurado la suma de \$250'000.000,00; ante la ocurrencia del reseñado acontecimiento, cuyo beneficiario oneroso

⁷ CSJ. SC 1 jun. 2007, rad. 2004-00179-01, reiterada en SC18563-2016, rad. 05001-31-03-017-2009-00438-01.

⁸ CSJ. SC 26 abr. 2007, rad. 1997-04528-01, reiterada en SC18563-2016, rad. 05001-31-03-017-2009-00438-01.

⁹ Folios 19, PDF contestación demanda, cuaderno principal.

¹⁰ Folio 55, PDF derivado 000, del cuaderno principal.

es el Banco Davivienda S.A. hasta el "100% [d]el saldo no pagado de la deuda. [y] Cualquier saldo, si lo hubiere, corresponderá a los beneficiarios de ley o a los designados", se dispondrá la revocatoria de los ordinales segundo, tercero, cuarto y quinto de la sentencia de primer grado, para, en su lugar, acceder a las pretensiones de la demanda en el sentido de decretar el incumplimiento contractual deprecado, y, en consecuencia, ordenar a Seguros Bolívar S. A. pagar la indemnización acordada en dicho contrato de seguro, con apego a los términos y condiciones contenidos en su clausulado; dándose prioridad de desembolso a las sumas que, en relación con el crédito No 10401090667, se encuentren pendientes por cubrir a la fecha, en favor de la indicada entidad financiera, y si llegare a quedar saldo, deberá entregarse a los beneficiarios de que tratan los cánones 1142¹¹ y 1144¹² del Código de Comercio; para lo cual deberá considerarse que la funcionaria de primer orden concluyó que Jennifer Andrea Gutiérrez no fue quien sufragó las cuotas del crédito objeto de aseguramiento, segmento decisional no confutado por la impugnante, quedando, entonces, revestido de firmeza, en la medida en que, a tono con el artículo 320 del C.G.P, "[e]l recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión."

Finalmente, en lo que respecta al reconocimiento de intereses moratorios, al aparecer acreditado que el 16 de agosto de 2017 se le informó y acreditó al ente aseguratorio sobre el acaecimiento del siniestro,¹³ de conformidad con lo establecido en el artículo 1080 del Código de Comercio, se accederá a los reseñados réditos causados a la tasa máxima legal permitida, sobre la cantidad dineraria que le correspondiere a la demandante, desde el vencimiento del mes siguiente a la presentación de la reclamación, esto es, 16 de septiembre del 2017, y hasta el día de pago efectivo de la prestación.

¹¹ Esta norma establece que "[c]uando no se designe beneficiario, o la designación se haga ineficaz o quede sin efecto por cualquier causa, tendrán la calidad de tales el cónyuge del asegurado, en la mitad del seguro, y los herederos de éste en la otra mitad. Igual regla se aplicará en el evento de que se designe genéricamente como beneficiarios a los herederos del asegurado."

¹² Esta regulación reza: "En los seguros sobre la vida del deudor, el acreedor sólo recibirá una parte del seguro igual al monto no pagado de la deuda. El saldo será entregado a los demás beneficiarios."

¹³ Ver folio 35 del PDF de la contestación de la demanda.

Sin condena en costas en esta instancia ante la prosperidad del recurso, empero sí se condenará en costas de la primera instancia a la parte demandada en un 80%, teniendo en cuenta que la decisión de primer orden será revocada parcialmente, quedando indemne la declaratoria de prescripción sobre las súplicas elevadas por Marleny Quesada Pérez frente a las aquí encartadas.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR los ordinales segundo, tercero, cuarto y quinto de la sentencia proferida 9 de junio de 2020, por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, en el asunto del epígrafe. En consecuencia, se dispone:

1. DECLARAR NO PROBADA la excepción intitulada "*Nulidad del contrato de seguro por reticencia en la declaración del estado del riesgo*".

2. DECLARAR que Seguros Bolívar S.A. incumplió el contrato de seguro de vida deudores N° DE 45385, al no pagar la indemnización acordada a sus beneficiarios. Por consiguiente, **ORDENAR** al ente asegurador pagar la indemnización acordada en dicho convenio, con apego a los términos y condiciones contenidos en su clausulado; dándose prioridad de desembolso a las sumas que, en relación con el crédito No 10401090667, se encuentren pendientes por cubrir a la fecha, en favor del Banco Davivienda S.A., y si llegare a quedar saldo, deberá entregarse a los beneficiarios de que tratan los cánones 1142 y 1144 del Código de Comercio; para lo cual deberá considerarse que la juzgadora de conocimiento concluyó que Jennifer Andrea Gutiérrez no fue quien sufragó las cuotas del crédito objeto de aseguramiento, segmento decisional no confutado por la impugnante, quedando, entonces, revestido de firmeza, a tono con el artículo 320 del C.G.P.

3. CONDENAR en costas de la primera instancia a la parte demandada, en un 80% de la suma a fijar por la Delegatura cognoscente.

4. Las demás disposiciones se mantienen incólumes.

SEGUNDO.- SIN CONDENA en costas en esta instancia.

TERCERO.- De la presente decisión remítase la correspondiente reproducción a la Sala Laboral y a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de informar sobre el cumplimiento de la orden constitucional inicialmente dada.

CUARTO.- En oportunidad, por Secretaría, ofíciase a la Delegatura de origen informándole sobre la presente decisión, y remítasele copia magnética de la presente providencia, para que haga parte del respectivo expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE,



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado
(003-2018-01928-01)



GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado
(003-2018-01928-01)



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado
(003-2018-01928-01)

Declarativo
Demandante: Janeth Sierra Pineda y otros
Demandados: Gress Glenis García Ríos y otros
Exp. 021-2013-00243-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho de septiembre de dos mil veintiuno

No obstante que, según el informe secretarial del día 8 del mes y año en curso, “venció en silencio el término para que la parte apelante allegara en esta instancia la sustentación de la alzada”, lo cierto es que el extremo apelante desarrolló de manera precisa y suficiente los motivos de inconformidad con la sentencia de primer grado, conforme se evidencia en las páginas 63 a 65 del documento 04Cuadernoprincipal.pdf (Carpeta C01CuadernoPrincipal).

En consecuencia, proceda la secretaría a correr traslado de ese memorial al no apelante en la forma y por el término previstos en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese,


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D.C., ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

Radicado: 1100 1310 3013 2018 **00526** 03 Procedencia: Juzgado 13 Civil del Circuito
Proceso: Verbal, Automotores Llano Grande S.A. vs. Santa Lucía Inversiones y Proyectos Sas y otros.
Asunto: **Apelación de auto que rechazó la demanda.**

Se resuelve la apelación subsidiaria interpuesta por la parte demandante contra el auto de 9 de abril de 2021, por medio del cual se revocó al auto admisorio y se rechazó la demanda.

1. Para dar solución es necesario recordar que en providencia de 19 de octubre de 2018 el juzgado de conocimiento inadmitió la demanda para que se subsanara la siguiente falencia: *“Excluya las pretensiones primera, segunda y tercera, toda vez que se excluyen entre sí con las demás pretensiones”*, pero no realizó una explicación, siquiera breve, del porqué consideraba que en el escrito inicial se presentó una indebida acumulación de pretensiones.

En respuesta a tal requerimiento, la abogada que aparece en el poder como apoderada sustituta pidió aclaración del proveído de inadmisión, pues estimó que las pretensiones no se oponen entre sí; y en todo caso, precisó que si el juzgador consideraba que no se requerían las declaraciones previas de existencia de contratos para resolver de fondo (pretensiones que dispuso descartar) *‘no me opongo a que se tengan por excluidas’*.

El a-quo en auto de 17 de enero de 2019 admitió la demanda, sin hacer, otra vez, referencia alguna a las consideraciones que la representante judicial sustituta esbozó en su memorial de aclaración. Ahora bien, notificados el grupo de personas jurídicas que conforman el extremo pasivo, formularon varios recursos de reposición en contra del auto

admisorio y frente a las cautelas que se decretaron; incluso se interpuso una acción constitucional en contra del actuar del a-quo¹, derivado de la mora en dar solución a las censuras.

Finalmente, mediante auto de 9 de abril de 2021 –materia de impugnación- se revocó el proveído de admisión y se rechazó la demanda. En síntesis, el juez señaló que la causal de inadmisión se encuentra prevista en el artículo 90 del Cgp.; que la abogada sustituta indujo en error al estrado e hizo que se equivocara al admitir la demanda, pues en el memorial de aclaración del auto inadmisorio dio lugar a que erradamente se interpretara que la intención era el desistimiento de ciertas pretensiones ‘*cuando nunca lo manifestó*’. Por demás, sigue el a-quo, la abogada no tuvo en cuenta que no podía actuar por ser apoderada sustituta; y en consecuencia, concluyó que dentro del término de cinco (5) días no se subsanó la demanda.

Frente a tal determinación, se repara en la apelación, entre otros argumentos, que la inicial inadmisión no era procedente, comoquiera que no existe ningún tipo de exclusión entre las pretensiones de la demanda, donde claramente se identificaron varios grupos de peticiones.

2. Efectuado el anterior resumen, se recuerda que la apelación interpuesta contra el rechazo de la demanda comprende los términos y parámetros de la inadmisión, y por ende, hacen parte de la alzada (inc. 5°, art. 90 Cgp).

Así las cosas, se impone revocar el auto de 9 de abril de 2021 a cuyo efecto se advierte que el a-quo, en cuanto a que se excluyeran las pretensiones primera, segunda y tercera, según el art. 90-3 cgp, **no**

Sobre la existencia de la acción de tutela y el fallo que supuestamente se profirió no existe memoria en el expediente digital, su verificación es producto de las consideraciones del juez en la parte inicial del auto apelado.

explicó la falla de que pudiera adolecer la demanda, comoquiera que la causal en comentó fue asaz imprecisa, cuando es evidente que la norma que regula la acumulación de pretensiones (art. 88) consagra varios requisitos, sin que el juez hubiera expresado con argumentos la deficiencia y/o el fundamento que lo llevó a considerar que en la demanda había pretensiones contradictorias entre sí.

Al no haberse justificado el supuesto defecto, no era posible su subsanación, lo que en principio generó que se formulara, con acierto, una petición de aclaración², y de la cual el juzgado entendió, sin que siquiera se mencionara en el memorial de la parte actora, que se estaban excluyendo las referidas aspiraciones primera, segunda y tercera. De lo destacado se sigue que no existió la justificación del fallador en punto a la existencia de un error inducido, sino uno errado análisis del juez sobre el escrito de aclaración (del que se repite no se pronunció en su momento y procedió, sin más, a admitir la demanda). Así, entonces, la evidente falta de motivación en la que se incurrió en el auto de corrección de la demanda por requisitos formales, de entrada hacía inviable cualquier tipo de subsanación.

3. A lo expuesto se suma que conforme a lo dispuesto en el artículo 368 del Cgp, mediante el proceso verbal se ventilará y decidirá todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial. De acuerdo a esto, en el presente proceso observa el tribunal que para tramitar las pretensiones que se ordenó excluir no existe en el ordenamiento legal procedimiento especial alguno, siendo por consiguiente el proceso verbal el que le corresponde; y aclárese que sobre su prosperidad o no será otra la oportunidad legal para pronunciarse.

² Al margen de las consideraciones del juez en punto a que la abogada sustituta no podía actuar en el proceso, las cuales no se abordaran por ser innecesarias para dar respuesta al recurso de apelación.

Y es que además, de verificar las aducidas peticiones se tiene que lo allí requerido era que: (i) se declarara que entre Automotores el Llano Grande S.A. y Santa Lucía Inversiones y Proyectos Sas se celebró una promesa de venta que tenía por objeto la futura transferencia del derecho de dominio del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 230-157; (ii) se declarara que con ocasión del aludido negocio preparatorio Automotores el Llano Grande S.A., Santa Lucía Inversiones y Proyectos Sas, y la Fiduciaria Bancolombia S.A. otorgaron la E.P. No. 3439 de 11 de mayo de 2017 por medio de la cual se formalizó el contrato de fiducia mercantil irrevocable de administración y/o parqueo respecto del mismo predio; y (iii) que se declarara que también se suscribió otro contrato de fiducia mercantil (No. 10110) para la administración y pagos.

Es de ver, que en los hechos de la demanda claramente se narró que entre la demandante y los demandados producto de la promesa de venta sobrevinieron dos negocios de fiducia mercantil: uno denominado de ‘parqueo’ que tuvo como fin transferir por medio de un tercero -la fiduciaria-, el dominio de inmueble objeto del diferendo (matrícula 230-157); y otro contrato de confianza para la administración y pagos, convenios que se dijo fueron firmados los días 11 de mayo y 14 de julio de 2017.

Bajo estos parámetros, no se entiende en este punto del litigio, en qué términos habría una indebida acumulación de pretensiones, cuando lo que se ordenó excluir fue la simple declaratoria de existencia de ciertos negocios jurídicos que, en principio, estarían coligados entre sí y documentados por escrito, situación que acentuaba el deber del juez de fundamentar con precisión los motivos por los que estimaba que no podía ventilarse en un mismo proceso tales peticiones, cosa que como ya se dijo no quedó definida en la providencia de inadmisión.

Pero es que además, luce contradictorio que el rechazo de la demanda tenga como génesis la no exclusión de peticiones en punto a la existencia de 3 distintos negocios, pero se mantuviera, porque no hubo inadmisión al respecto, las demás aspiraciones de la sociedad actora y que se encaminaron a que se declarara que los demandados incumplieron los pactos contraídos en tales contratos, como las pretensiones de condena producto de la alegada desatención contractual por parte del extremo pasivo. En esencia, si no se desconociera que en realidad los contratos en mención nacieron a la vida jurídica, la forma en que el juez calificó la demanda daría cabida para una solución de fondo a la controversia.

Por lo tanto, no se encuentra que exista en el presente caso una indebida acumulación de pretensiones, pues como lo alega el recurrente, todas las que se proponen cumplen cabalmente con los tres requisitos que enumera el artículo 88 del Cgp, es decir, que el juez sea competente para conocer de todas ellas, que no se excluyan unas a otras y que todas puedan tramitarse por el mismo proceso.

Por último, aunque las pretensiones sean extensas³, en principio y sin perjuicio de la interpretación contextual que resulte necesaria al momento de fallar, lo reclamado es lo que justifica la acción intentada. Lo ampuloso que pudiera resultar un escrito no es razón suficiente para inadmitir la demanda; la labor del juzgador es precisar en qué consiste la supuesta acumulación indebida para que haya una efectiva oportunidad para que sea enmendada.

³ Se propusieron cinco grupos de pretensiones: declarativas (con 3 peticiones); relativas a los incumplimientos de los negocios jurídicos por Santa Lucía Inversiones y Proyectos Sas (6 pretensiones); relativas a los incumplimientos de los negocios jurídicos por Fiduciaria Bancolombia S.A. (1 petición); relativas a los incumplimientos de los negocios jurídicos por parte de Fiduciaria Bancolombia S.A., en su condición de vocera y administradora de los Patrimonios Autónomos Torre 33 e Inmueble Torre 33 (5 pretensiones); y de condena.

Baste lo dicho para revocar el auto recurrido, sin que sea necesario hacer alusión a los demás reparos de la alzada, ni proferir orden sustitutiva alguna, siendo de competencia del a-quo adoptar las demás determinaciones a que haya lugar y que este proveído pueda aparejar para la continuación del trámite en la forma que legalmente corresponda.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil, **REVOCA** el auto apelado, proferido el 9 de abril de 2021 por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 013 2018 00526 03

Firmado Por:

**German Valenzuela Valbuena
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 019 Civil Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **943403f28a1600060947e32725d64b87cd074656b2e04d57b3b3eb1a7044da86**
Documento generado en 08/09/2021 04:45:15 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., ocho de septiembre de dos mil veintiuno

11001 3103 003 2012 00613 02

Ref. proceso ejecutivo de Carlos Eduardo Cortés Urazan frente a Rafael Ernesto Cortés Urazan

El suscrito Magistrado CONFIRMA el auto de 14 de septiembre de 2020 (cuya alzada se asignó por reparto, al suscrito funcionario el 7 de septiembre de 2021), mediante el cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá rechazó, de plano, la solicitud de nulidad que formuló la parte ejecutada en el proceso ejecutivo de la referencia.

Lo anterior obedece, cual lo resaltó el juzgador de primer grado, a que el sustrato fáctico en que el incidentante fincó su solicitud de invalidación (esto es, en que se incurrieron en imprecisiones en el auto de 6 de marzo de 2020, por medio del cual se aprobó una liquidación del crédito) no se enmarca en ninguna de las hipótesis que, taxativamente, contempla el ordenamiento jurídico como causales de anulación procesal. Tal contingencia era suficiente para que, de plano, se repudiara la susodicha solicitud (art. 135, C.G.P.).

No se olvide que la invalidación del proceso “sólo puede dispensarse de cara a anormalidades respecto de las cuales la solución legal expresamente concebida para enmendarlas sea la anulación del acto o actos procesales en los cuales repercute, situaciones que por consecuencia, deben juzgarse con criterio restrictivo, pues no le está dado al fallador adecuar en ellas hipótesis diversas de las sancionadas legalmente, acudiendo a argumentos de analogía, por mayoría de razón, o de cualquiera otra variedad, con el fin de privarlas de sus efectos normales. Como lo tiene definido la doctrina de la Corte” (G.J. t. XCI, pág. 449).

Esa doctrina armoniza con lo que, sobre el principio de taxatividad en materia de nulidades procesales contemplan los artículos 133 y 135 del C.G.P., temática sobre la que la Corte Suprema de Justicia, ha dicho que para la viabilidad de alguna de las causales de invalidación se deben cumplir ciertos requisitos: “a) que las irregularidades aducidas como constitutivas de nulidad general existan realmente; b) **que además de corresponder a realidades procesales comprobables, esas irregularidades estén contempladas taxativamente dentro de las causales de nulidad adjetiva que enumera el referido artículo [133]**; y por último, c) que concurriendo los dos presupuestos

anteriores y si son saneables, respecto de las nulidades así en principio caracterizadas no aparezca que fueron convalidadas por el asentimiento expreso o tácito de la persona legitimada para hacerlas valer” (CSJ SC, 5 dic. 2008, rad. 1999-02197-01; reiterada en CSJ SC 20 ago. 2013, rad. 2003-00716-01 y CSJ SC10302-2017, 18 julio de 2017).

A lo anterior se añade que lo que en el fondo pretende el accionante con su intento fallido de invalidación es atacar el auto de 6 de marzo de 2020, con el que se aprobó una liquidación del crédito, propósito inatendible por la vía por la que optó la incidentante. Ha sostenido este mismo Tribunal, en asuntos similares, que, “las nulidades procesales no **pueden convertirse en oportunidades para solicitar la revocatoria de una determinada providencia judicial**, toda vez que la censura que se haga frente a un pronunciamiento específico de la administración de justicia, solamente es posible a **través de los recursos previstos por el legislador (reposición, apelación, casación etc.)**, siendo claro **que los motivos que en forma taxativa consagra aquella norma, únicamente conducen a invalidar ‘todo’ el proceso, o ‘parte’ de él, no una providencia, o parte de ella**”¹.

Sin costas de la apelación, por no aparecer justificadas. Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ TSB., auto de 4 de febrero de 2004.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ae1d02b9ed1e26af4e84ee2e32ff213d6fcf68eef1be535e85fb5c1e9325aa5

Documento generado en 08/09/2021 12:34:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada ponente

Bogotá, D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001 **3103 030 2012 00648 01**

Demandante: **C.I. PETROCIVILES LTDA**

Demandado: **BANCO DE BOGOTA**

El informe Secretarial que antecede da cuenta que, el recurrente no sustentó el recurso de apelación en esta instancia, ni en el plazo previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, norma a la que se adecuó el trámite del recurso de alzada que formuló contra la sentencia adiada **12 de diciembre de 2019**, lo anterior, no obstante que, de forma nítida en el auto calendado 19 de agosto pasado, se indicó que debía sustentarlo ante esta Colegiatura, pues de no realizarse en la forma y oportunidad allí contemplada se declararía desierto.

Es preciso señalar que el auto referido se notificó en Estado del 20 de agosto de 2021, y a los correos electrónicos registrados por las partes ante el Juzgado de primera instancia, así: (i) Petrociviles Ltda a roypparrish@hotmail.com; y al Banco de Bogotá a jmaldon@bancodebogota.com.co; lo anterior, para garantizar el derecho fundamental al debido proceso que le asiste a las partes; entonces, ante el silencio del recurrente, quien no se pronunció en sentido alguno, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación formulado por el extremo actor contra la sentencia proferida el **12 de diciembre de 2019**, dentro del trámite de la referencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por secretaria de la Sala, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Isabel Garcia Serrano', followed by a horizontal line.

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada sustanciadora

Bogotá, D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001 3103 **025 2019 00676 01**

Demandante: Carlos Hernando Bautista Rincón

Demandado: Axxa Colpatria

1. ASUNTO A RESOLVER

Decide la suscrita Magistrada sustanciadora sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el extremo actor frente a la sentencia de 26 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

- 2.1 La parte actora pidió declarar que la convocada incumplió con el contrato de seguro instrumentalizado en las pólizas Nos. 11000, 7636531, 1000332116 y 1000385301.
- 2.2 En audiencia surtida el 26 de agosto de 2021, finalizó la primera instancia con sentencia en la que se resolvió:

“1. Se declara que no prospera la excepción de ‘prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro’.

2- Se declaran probadas las siguientes excepciones: 2.1 ‘Falta de legitimación por activa’, respecto de la que se denominó póliza deudores 004828001064. 2.2 ‘Inexistencia de la obligación de indemnizar toda vez que, el contrato instrumentalizado en la póliza de seguros de vida grupo No. 11000 certificado individual No 7636531, no está llamado a

producir efectos por terminación del contrato por mora en el pago de la prima'. 2.3 'No ocurrencia del riesgo' a que se contrae las pólizas 1000385301 y 1000332116.

3- Se niegan las pretensiones de la demanda.

4- Se da por terminado el presente proceso (...).

5- Se condena en costa de esta primera instancia al demandante, en favor de su demandada, pero solo en el 80% de lo que resulte liquidado”.

2.3 El extremo vencido, notificado en estrados del fallo de primera instancia, formuló el recurso de apelación, manifestando (a partir del minuto 21:12) que el *a quo* no había realizado el control de legalidad de las actuaciones; lo que ocasiono que se diera incumplimiento a mandatos constitucionales que afectaban derechos fundamentales de la parte actora. Memoró que el 11 de agosto de 2021, había solicitado copia del expediente al despacho para preparar la defensa, y de forma concomitante el aplazamiento de la vista pública programada, pero no fue atendido, lo que conllevó en su sentir un desconocimiento de los derechos fundamentales del actor. Además, refirió que en ese panorama no había base suficiente para dictar fallo porque de haberse aplazado las diligencias, podría a través de un interrogatorio desvirtuar las excepciones que salieron prosperas. Finalizó su intervención indicando que al encontrarse violados derechos fundamentales solicitaba al superior nulitar el proceso desde la audiencia realizada el 30 de junio de 2021.

2.4 El recurrente presentó escrito de apelación dentro de los 3 días siguientes al fallo, en el que se insistió en los motivos antes esbozados.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1 Es pacífico que en tratándose de apelación de sentencias, el legislador estableció unas cargas al recurrente, una de ellas la de anunciar dentro de la oportunidad legal, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión atacada, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el Superior (inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso), bastando para el efecto que exprese de manera precaria y clara las razones de inconformidad, ya que en caso de no hacerlo, el juez de primera instancia está obligado a declarar tal recurso desierto.

3.2 En el sub examine, el extremo demandante omitió en estrictez, formular reparo alguno al fallo de primera instancia, pues ni en la audiencia señaló los motivos de inconformidad con el fallo, ni en el escrito que presentó dentro de los 3 días siguientes, ya que los argumentos esbozados hacen alusión a la presunta configuración de una causal de nulidad de origen constitucional que afectó en sus palabras el proceso desde la audiencia surtida el 30 de junio de 2021, inclusive; asuntos que en nada combaten los argumentos de fondo de la decisión opugnada.

En este orden, las alegaciones del recurrente no acogen reparo concreto alguno a las consideraciones expuestas por el juez para llegar a la conclusión de negar las pretensiones; por ende, es evidente la falta de demarcación de la competencia de esta instancia, la cual, se itera, está circunscrita únicamente a resolver los reparos concretos ventilados ante el *a quo* y sobre los que versará la sustentación.

Siendo así, es evidente que el juez de primera grado desatendió la obligación legal de verificar el cumplimiento de los presupuestos legales para la concesión del recurso de alzada, circunstancia que impone a esta instancia declarar inadmisibile el recurso, y en consecuencia, ordenar la devolución del expediente (inciso 4° del artículo 325, ídem).

En razón de lo expuesto, la suscrita Magistrada, integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá,

4. RESUELVE

PRIMEMRO: Declarar **INADMISIBLE** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte actora frente a la sentencia proferida el 26 de agosto anterior por el Juez 25 Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada